

FACULTAD DE
DERECHO Y
CIENCIAS
POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“FÓRMULA DE PROCESAMIENTO PENAL DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS: UN ANÁLISIS A LA
LEGISLACIÓN PERUANA EN EL AÑO 2021”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Jose Arturo Matos Moncada

Asesor:

Dr. Noé Valderrama Marquina

Lima-Perú

2021



DEDICATORIA

A mis padres: Dori Ymelda Moncada Cáceda y José Mauro Matos Muñoa, coautores de mi vida. Por haberse esforzado titánicamente para brindarme todas las herramientas necesarias para llegar a ser un profesional; además, por criarme bajo principios y valores que harán que mi vida personal, académica y profesional sea llevada de manera íntegra, pasional y responsable. Sin duda alguna, todos los éxitos, galardones y/o reconocimientos que pueda obtener a lo largo de la vida, serán por y para ellos.

AGRADECIMIENTO

De manera especial, a los docentes que conocí en mi alma mater, la Universidad Privada del Norte; a ellos que, constantemente me brindaron consejos y críticas constructivas para avanzar con éxito en el camino profesional y académico. Asimismo, a aquellos profesionales que confiaron en mi persona y me abrieron las puertas en el ejercicio de la profesión dentro de este campo tan competitivo, confiando en mi capacidad, sin dudar de la proyección que podía tener dentro de la actividad académica y profesional.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
INDICE DE TABLAS	6
INDICE DE FIGURAS	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	8
1.1. Realidad Problemática	8
1.1.1 Antecedentes Nacionales	13
1.1.2 Antecedentes Internacionales	18
1.1.3 Marco Teórico	22
1.2. Formulación del problema	27
1.2.1. Problema general	27
1.2.2. Problemas específicos	27
1.3. Objetivos	27
1.3.1. Objetivo general	27
1.3.2. Objetivos específicos	28
1.4. Hipótesis	28
1.4.1. Hipótesis general	28
1.4.2. Hipótesis específicas	28
1.5. Justificación	29
CAPITULO II. METODOLOGÍA	31
2.1. Tipo de investigación	31
2.2. Población	32
2.3. Muestra	33
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	34
2.5. Procedimientos de recolección y análisis de datos	36
2.6. Aspectos éticos	37

CAPITULO III. RESULTADOS	40
3.1. En relación al objetivo general.	42
3.2. En relación al primer objetivo específico.	44
3.3. Respecto al segundo objetivo específico.	45
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	49
4.1. Limitaciones	49
4.2. Discusión	50
4.2.1. En función a la hipótesis general.	50
4.2.2. En función a la primera hipótesis específica.....	53
4.2.3. En función a la segunda hipótesis específica.	56
4.3. Implicancias.....	59
4.4. Conclusiones.....	60
REFERENCIAS	62
ANEXOS	67
Anexo 01: Matriz de consistencia.....	67
Anexo 02: Guía de validación de expertos.	69
Anexo 03: Guía de entrevista.	70
Anexo 3.1. Entrevista a Kevin Silva Carrilo.....	72
Anexo 3.2. Entrevista a Ana Hurtado Huaila.	77
Anexo 3.4. Entrevista a Carlos Caro.....	86
Anexo 3.5. Entrevista a Daniel Peña Labrin.....	97
Anexo 04: Guía de análisis documental.	101
Anexo 4.1. Análisis de la STC. NY Central & Hudson River Railroad v. US	102
Anexo 4.3 Análisis de la STC. Tribunal Supremo Español 2015.....	103

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Resultados de la Búsqueda de Datos según base consultada..... **40**

Tabla 2. Resultados según el expertise del entrevistado..... **47**

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Resultados encontrados en distintas fuentes según palabras clave	41
---	-----------

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Hasta hace pocas décadas, el aforismo latino *societas delinquere non potest* era enunciado de modo categórico, desconociéndose la posibilidad de sancionar penalmente a las propias personas jurídicas y reafirmando el paradigma de la responsabilidad penal individual. Hoy en día, sin embargo, la enunciación llega a su fin, cambia de tono y se formula: “*societas delinquere potest*”, la persona jurídica puede delinquir”.

La relevancia actual de la criminalidad producida en el contexto empresarial que provoca exigencias político-criminales que han motivado que el antes excepcional discurso de responsabilidad penal de las personas jurídicas se transforme en una tendencia que trasciende los límites del common law.

En efecto, las legislaciones penales en Derecho comparado, mostraban un panorama bastante claro; pues, en los países del common law predominaba la regla de la responsabilidad directa de la persona jurídica; mientras que en los países del orden jurídico europeo continental la posibilidad de sancionar directamente a la persona jurídica era rechazada a favor de la responsabilidad penal individual.

Esta situación obliga la necesidad de revisar, en primer lugar, la convivencia político criminal de responsabilizar directamente a los entes empresariales, y, en segundo término, determinar si es posible sostener, ya sea a nivel de *lege lata* o *lege ferenda*, la responsabilidad penal de las personas jurídicas o si, por el contrario, la criminalidad de empresa debe enfrentarse a través de fórmulas destinadas al castigo del sujeto individualmente responsable del hecho punible.

Este análisis resulta de plena actualidad a partir de la promulgación de la Ley N° 30424 y sus modificatorias, que regula la responsabilidad “administrativa” de la persona jurídica, pues pese a su denominación, sus contenidos ponen en tela de juicio su verdadera naturaleza jurídica.

Pues, En el contexto de la Ley N.° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, reactivación económica y formalización, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento, y reorganización de Petroperú, se promulgó el Decreto Legislativo. N.° 1352 —*Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas*—, publicado el sábado 7 de enero del 2017, pero que entrará en vigencia el 1 de enero del 2018 que modificó la Ley N.° 30424 —*Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional* (delito contemplado en el art. 397-A del CP)—, publicada el jueves 21 de abril del 2016. La ampliación no solo tiene relación con el número y clase de delitos que ahora se atribuirán administrativamente a las personas jurídicas (regulando el cohecho interno), sino también en otros matices que desarrollaremos.

Balmaceda (2017), señala, que se debe incidir, sobre todo, en la concepción y naturaleza administrativa de la responsabilidad de las personas jurídicas (art. 1), que además se presenta de manera autónoma, respecto de la responsabilidad de la persona natural que cometa el delito (art. 4), aunque la determinación de su responsabilidad y la calificación de las sanciones administrativas que les correspondería se tramitará en el marco de un proceso penal (tercera disposición complementaria final), es decir, bajo la regla del CPP, aprobado por el D. Leg. N.° 957. Todo esto se configurará siempre que una persona natural, vinculada

con la persona jurídica, haya cometido el delito. Y esto es clave para comprender la naturaleza administrativa de la responsabilidad de las personas jurídicas.

Como se puede observar la decisión adoptada por el legislador peruano ha sido la de establecer un sistema de responsabilidad “administrativa” de la persona jurídica, vinculado inicialmente al delito de cohecho (corrupción) transnacional, que posteriormente se ha ampliado a otros tipos delictivos. Es decir, no se establece un sistema general de responsabilidad de a persona jurídica por la comisión de ilícitos penales, sino que se introduce, para un catálogo muy restringido de delitos, una responsabilidad específica de la persona jurídica.

Por su parte, Reyna (2018), dejó claro que hasta antes de la promulgación de la Ley 30424 y el Decreto Legislativo 1352, se descartaba en nuestro país la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica. Esto dado el marco corte individual de las estructuras dogmáticas sobre las que descansa el Código Penal. En ese sentido, la base normativa para dicha afirmación se ubica en el artículo 11 del CP: “Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”; que reconoce como presupuesto del hecho punible la existencia de una acción jurídico penalmente relevante. Esta afirmación —la de irresponsabilidad penal de las personas jurídicas— tenía consenso en la doctrina peruana dominante.

Asimismo, desde las Naciones Unidas a través del “Global Compact” o Pacto Mundial para la promoción de una ciudadanía corporativa global y, desde la Unión Europea, a través de la recomendación 18/88 del Comité de Ministros de los Estados Miembros y de Multitud de decisiones Marco y Directivas, se aprecia una tendencia favorable al reconocimiento de la persona jurídica como sujeto capaz de sufrir sanciones penales. Es ahí donde países como

España, Bélgica, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Holanda, Irlanda, Portugal, Islandia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Reino Unido, Suecia y Suiza, han optado por sancionar penalmente a personas jurídicas.

Este tema viene no viene discutiéndose hace poco, ya que, William Clifford, Secretario Ejecutivo del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Kioto (Japón) entre el 17 y el 26 de agosto de 1970, describía así, en los trabajos preparatorios de dicho Congreso, el interés de la ONU en el delito:

“El problema del crimen en el mundo interesa a la ONU por muchas razones. Evidentemente, está directamente vinculado al objetivo principal de la Organización de sus Estados miembros: la paz mundial. Porque la paz es indivisible y no puede considerarse independientemente de la acción recíproca de los pueblos, tanto en la esfera interna, como a un lado y otro de las fronteras. Cabe pensar que media una gran distancia entre los crímenes cometidos por asociaciones de delincuentes, los robos a mano armada, los abusos de confianza y la diplomacia internacional y las negociaciones entre los miembros del Consejo de Seguridad. Sin embargo, los asesinatos, la piratería, los secuestros internacionales han causado guerras. Hoy en día el tráfico ilícito de estupefacientes, el contrabando de armas, las exportaciones ilegales de oro, el secuestro de diplomáticos, el desvío de aeronaves y su sabotaje, la protección concedida a los criminales que huyen, constituyen causas de tensión y conflictos internacionales (...)”

Pero, a nadie se le escapa que el país pionero y referente mundial en la responsabilidad penal de persona jurídicas es Estados Unidos. Exactamente desde el año 1909, a través de la

famosa sentencia *New York Central & Hudson River Railroad vs United States* por la que se condenó a una compañía de ferrocarril. De dicho país proceden los programas de cumplimiento que han sido y están siendo adoptadas por las sociedades a modo de “vacuna” ante una hipotética sanción penal por la comisión delictiva en el seno de su organización.

En esta línea, se puede observar que uno de los principales objetos de preocupación está dado por la detección de una realidad compleja de abordar desde las herramientas otorgadas por la responsabilidad penal individual. Esta realidad no sería otra que la de la actividad empresarial y los delitos que se cometen a propósito de esta misma. De manera que la responsabilidad penal de la persona jurídica se presenta como un mecanismo útil para el mantenimiento de ciertas condiciones sociales valoradas y que sería este el medio más apto para la consecución de este objetivo.

Por otro lado, Gómez-Jara (2006), menciona que, más allá de la opción político-criminal de sancionar penalmente a las empresas o no, lo cierto es que, una vez tomada la decisión a favor, la selección de un determinado modelo de responsabilidad penal empresarial no es tarea fácil. Por ello, a la hora de valorar qué modelo de responsabilidad penal empresarial debe introducirse en un determinado ordenamiento, deben tomarse muy en cuenta tanto los fines que se persiguen con ello como la compatibilidad que pueda alcanzarse con los principios fundamentales del Derecho Penal moderno.

Sin embargo, es evidente que la propuesta de responsabilidad penal de las corporaciones no solo resulta útil, sino necesaria en un sistema de la imputación penal orientado a la protección de bienes jurídicos. Queda por determinar, entonces, si la intervención penal directa sobre las empresas es sostenible recurriendo a las fórmulas de

imputación penal contenidas en el Código Penal y la Ley N° 30424 o si constituye más bien una propuesta defendible de lege ferenda.

1.1.1 Antecedentes Nacionales

Abanto (2009), en su artículo basado en las conferencias dictadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello – Chile, mencionaba que, Aunque se ha avanzado mucho en el campo de la "responsabilidad penal de las personas jurídicas"; si se mira bien, los argumentos tradicionales en contra de esta "responsabilidad penal" no han podido ser desvirtuados desde la perspectiva de la dogmática penal; y ello por una sencilla razón: no solamente la "capacidad de culpabilidad" sino incluso todas las categorías penales han sido construidas por y para la actividad individual. No es raro, entonces que el fenómeno de la "criminalidad empresarial" no armonice con ellas. Pero tampoco se trata de hacer que las categorías (y las leyes penales) armonicen, sea como fuere, con un fenómeno de naturaleza distinta.

Donaires (2013), en su artículo de investigación intitulado “La responsabilidad de la Persona Jurídica en el Derecho Comparado”, señala como una de sus conclusiones más importantes que, el aforismo latino que dice “societas delinquere non potest”, la sociedad, la empresa, no puede delinquir; hasta hace pocas décadas, era enunciado de modo categórico, negando la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas y reafirmando el paradigma de la responsabilidad penal individual. A la actualidad, la perspectiva ha cambiado de tal manera que se busca diseñar un sistema legal que permita la incorporación de la responsabilidad penal de las empresas; y, además que, existe una tendencia creciente en el Derecho europeo continental a reconocer la responsabilidad penal de la persona jurídica; en

esa línea, además de la implementación en el Código penal francés de una regla de responsabilidad directa de la propia persona jurídica y la posible futura introducción en el Código penal español de una reforma a favor de responsabilizar directamente a la persona jurídica, se observa cómo el Corpus Juris europeo destinado a la protección de los intereses financieros de la Unión Europea muestra una disposición de responsabilidad penal directa de las corporaciones.

Arroyo (2016), en su tesis titulada “Principios jurídicos doctrinarios que sustentan la punibilidad de los administradores de hecho de las personas jurídicas, para incluirlos en el artículo 27 del código penal peruano”, con una metodología de la investigación descriptiva explicativa, se concluye que los principios jurídico doctrinarios que sustentan la punibilidad de los administradores de hecho de las personas jurídicas son el “Societas delinquere non potest”, el de “actuar en nombre de otro”, el de “legalidad penal” y el de taxatividad; por el que una persona jurídica no puede cometer delitos al carecer de voluntad, no responder penalmente y por tanto ser sus representantes a hacerlo, y, que aportando el grado de precisión de la ley penal permita expresamente la inclusión en el artículo 27 de Código Penal Peruano, así como la prescripción exacta de presupuestos de manera expresa e inequívoca, respectivamente.

Acuña y Arboleda (2017), en su tesis titulada “Responsabilidad Penal de los Órganos de control de las Personas Jurídicas”, con una metodología de la investigación cualitativa, se concluye que los expertos consideran esencial que ante los vacíos normativos existentes es necesaria la adecuación de la norma penal, y en base a la teoría de Gierke y Savigny consideran que las personas jurídicas y sus órganos son responsables estatutariamente de los

actos que realizan y que el ente jurídico no es el reemplazo del uno por el otro, sino la representación del todo a través de la parte.

Lanegra (2019) en su tesis titulada “Tipificación de la responsabilidad penal propia de la persona jurídica como solución a los problemas de aplicación de sus consecuencias accesorias”, con una metodología de investigación descriptiva, se concluye que el el modelo de imputación de empresas traerá solución a los problemas de la aplicación de las consecuencias accesorias, y se estará acorde al sistema de responsabilidad penal, obteniendo el monopolio del sistema empresarial sin violar la libertad de empresa señalado en la Constitución, y además habría un fiscalización de las actividades internas sobre las cuales estas se desarrollan.

Carpio (2018), en su tesis titulada “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, con una metodología de la investigación analítica, se concluyó que, la imputación en las empresas está ligada la capacidad de la misma. Es decir, al goce de prerrogativas, su facultad de ejercer el derecho de acción en diferentes materias. Si desarrolla todas estas funciones, concluimos que será también probable que actúa ilícitamente, siempre desde la perspectiva de colectividad.

Morales (2018), en su tesis titulada “Problemática actual de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú”, con una metodología histórica inductiva, se concluyó que es necesaria la regulación de la responsabilidad criminal de entes colectivos en nuestro catálogo normativo. Teniendo en cuenta cuales son los riesgos delictivos más frecuentes en las sociedades y el aumento de estos delitos no sólo en el Perú sino en el mundo.

Quispe (2018) en su tesis titulada “La responsabilidad de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos: especial referencia y análisis de la Ley N°30424 y su modificatoria D.L. 1352”, con una metodología histórico social, se concluye que en nuestro país, aún tiene incertidumbre en la adopción del modelo procesal penal de responsabilidad directa de las empresas, sin tomar en cuenta que se trata de un modelo -aunque todavía en desarrollo-; lo que se ve corroborado con meridiana claridad respecto a la similitud de nuestra Ley N°30424 con la Ley de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica vigente en Chile; siendo que éstos últimos no han tenido inconvenientes incluso muchos años atrás en crear un propio sistema de responsabilidad penal de los entes colectivos.

Carrión (2018), en su artículo de investigación titulado “¿Responsabilidad penal o administrativa de la persona jurídica? Algunos alcances a partir del Decreto Legislativo N° 30424”, señaló que, la ley peruana no altera de ningún modo el «societas delinquere non potest», ésta mantiene vigencia en el sentido que tiene naturaleza administrativa. Aquello parte de la interpretación expresa de la ley, que no afecta los principios del derecho penal, como lo es el principio de culpabilidad –art. VII del Título Preliminar del CP–, asimismo no transgrede el art. 11 CP, por el cual un delito requiere como base una acción u omisión, lo que se circunscribe siempre en una voluntad humana; así como que, la responsabilidad de la persona jurídica es otra de las soluciones de expansión del derecho penal, que resulta peligrosa. Y en todo caso, de querer imputar penalmente a la persona jurídica, el primer paso es superar cualquier afectación a los principios penales, el art. 11 del CP, y finalmente establecer un marco de imputación reflejado en la estructura de un delito propio para personas jurídicas.

Robles (2018), en su tesis titulada “Inaplicación de las Consecuencias Accesorias Contra las personas jurídicas en las Acusaciones por el delito de Colusión en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz, 2012 – 2016”, a través de un tipo de investigación dogmático-empírico, llegó a la conclusión que la legislación peruana recoge el principio *societas delinquere non potest*, así la construcción punitiva del Derecho Penal peruano tiene una tendencia hacia la responsabilidad individual; además, se postula que las personas jurídicas sólo pueden realizar delitos (acciones típicas, antijurídicas y culpables) por intermedio de sus órganos de representación (Art. 27° CP).

Vera (2019), en su tesis titulada “La responsabilidad penal en personas jurídicas, respecto del delito de defraudación tributaria”, con una metodología de la investigación descriptiva, se concluyó que la criminalidad convencional, trae desorden social, ya que generan inseguridad respecto en lo económico.

Canales (2019), en su trabajo de investigación titulado “Aplicación del Modelo de Autorresponsabilidad en la Imputación Penal de la Empresa por el Delito de Lavado de Activos”, llegó a la conclusión que el reconocimiento expreso del modelo de imputación penal de la empresa de parte de un órgano judicial haría más fácil su aplicación en la praxis judicial peruana; y, el modelo de imputación penal de Autorresponsabilidad se fundamenta en el movimiento de autorregulación, la ciudadanía corporativa y a la utilización de programas de cumplimiento.

1.1.2 Antecedentes Internacionales

Basabe (2002), en su tesis titulada “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Marco de la Legislación de los Países de la Comunidad Andina de Naciones”, con una metodología de la investigación descriptiva analítica, se concluye que la compleja estructura en la que se desenvuelven las sociedades obligan a una rearticulación de principios, estructuras y narrativas que en el afán de alcanzar la cohesión social impiden la aclimatación de los diferentes campos del saber a las lógicas de convivencia social imperantes.

Zúñiga (2003), en su libro intitulado “Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas”, desde una metodología y óptica epistemológica del derecho penal, concluye que el sistema de responsabilidad individual es insuficiente para solucionar los supuestos en que se realizan lesiones graves a bienes jurídicos (injustos penales) en el seno de organizaciones complejas. Ante ello, la autora propone un doble sistema de imputación: a) mantener el de la responsabilidad individual, para sancionar a los sujetos que se aprovechen de la cobertura de la empresa para realizar delitos; b) diseñar un sistema de imputación análogo para los injustos de organización, similar al ya existente en la UE para la libre competencia, en el caso que se produzca una dañosidad social evitable y que ésta sea imputable a toda la organización.

Gómez y Lichtemberg (2012), en su tesis titulada “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: confrontación y análisis de los modelos de imputación en Chile y el derecho comparado”, con una metodología de la investigación cualitativa, se concluyó que los fundamentos jurídico-filosóficos sobre cómo transformar a los entes morales en seres capaces en sede penal escapan a los objetivos de este trabajo. A dicho respecto, sólo

mencionaremos que se recurrieron a distintas teorías para justificar su inclusión dentro de la categoría de seres “penalmente imputables” pero que, en las reflexiones más modernas ha predominado la idea de re-estructurar los conceptos de “culpa” y “acción” a fin de volverlos apropiados para los entes colectivos, y así lograr una teoría sólida y congruente para deponer de manera eficiente y legal el principio *societas delinquere non potest*.

Gimeno (2014), en su tesis titulada “El proceso penal de las Personas Jurídicas” con una metodología explorativa, se concluye que la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español, supone la superación del tradicional aforismo latino “*Societas delinquere non potest*”. La adopción del nuevo sistema en nuestro país, en perjuicio del método anterior “del levantamiento del velo”, implica un gran reto para la justicia penal española.

Gutiérrez (2016), en su tesis titulada “El estatuto de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: aspectos del derecho material”, con una metodología cualitativa, se concluye que como resultado de la criminalidad en las sociedades capitalistas, los países miembros de la Unión Europea, determinados por las directivas y recomendaciones, han tenido que ir adecuando sus legislaciones, debido a que ya no sólo existe la comisión por individuos aislados, sino que, se ha diversificado la forma de cometer ilícitos mediante complejas organizaciones, sin descartar las sociedades fachadas que sirven para la comisión de ilícitos penales.

Ortuño (2016), en su tesis titulada “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por Hechos de Corrupción”, con una metodología de la investigación descriptiva, se concluyó que al iniciar la investigación de la problemática actual en función de la responsabilidad que

se les debe atribuir a las personas jurídicas por hechos de corrupción, pensaba que el problema fundamental era la dispersión de leyes especiales y la falta de previsión en el código penal. Particularmente porque nuestra doctrina se encontraba dividida y arraigada al principio romano *Non Potest*, que manifestaba ausencia de los principios básicos de criminalidad.

Reyaces (2018) en su tesis titulada “Proceso penal frente a la persona jurídica”, con una metodología de la investigación explicativa, se concluye que, los *compliance program* son una herramienta fundamental para prevenir delitos. Pero, además, juegan un papel fundamental como posibles causas de exención de la responsabilidad. Incluso, dependerá de ellos la adopción de medidas cautelares y penas. Los requisitos que han de cumplir los mismos han sido convenientemente desarrollados en el propio CP y con mayor detalle en la Norma UNE 19601. La vigencia de uno u otro modelo de fundamentación de la responsabilidad ha sido objeto de un encendido debate que se refleja en asuntos de extrema relevancia en el ámbito procesal como es la carga de la prueba. Mientras que el Tribunal Supremo defiende que la carga de probar la existencia de adecuados mecanismos de cumplimiento corresponde a la acusación, la fiscalía general entiende que correspondería a la persona jurídica encausada. Parece que sería recomendable que el legislador aclarase si se trata de un elemento objetivo del tipo o bien de una excusa absolutoria de la responsabilidad.

Feijoo (2021), en su artículo “Fortalezas, debilidades y perspectivas de la responsabilidad penal de las sociedades mercantiles” que es parte de la obra colectiva “Compliance Penal. La responsabilidad administrativa de la persona jurídica y la atribución de responsabilidad penal a sus directivos”, concluye que una sociedad mercantil u organización no deberá ser castigada no solo cuando no se constate un defecto organizativo

o fallo estructural, sino tampoco cuando tal defecto de organización no deriva de una cultura de cumplimiento de la legalidad defectuosa, sino de otras razones ajenas a la responsabilidad de la empresa u organización. En España, la opción del Tribunal Supremo a favor de un modelo de autorresponsabilidad ha tenido claramente su origen en la necesidad de preservar ciertas garantías básicas del proceso penal y del derecho penal.

Estrada (2021), en su artículo “Intervención delictiva a través de las decisiones de órganos colegiados de la empresa” que es parte de la obra colectiva “Compliance Penal. La responsabilidad administrativa de la persona jurídica y la atribución de responsabilidad penal a sus directivos”, concluyó que la imputación del hecho penal a los concretos miembros del órgano colegiado requiere tener en cuenta la dimensión vertical de la organización, basada en el principio de jerarquía, así como la dimensión horizontal, basada en el principio de división del trabajo. Desde un punto de vista analítico, procede resolver primero la atribución del hecho al órgano con arreglo a la dimensión vertical de la organización. Posteriormente se debe determinar el título de intervención de cada uno de los miembros del órgano, de acuerdo a la dimensión horizontal de la organización.

Fernández (2021), en su artículo “La eximente por implementación de un programa de cumplimiento en la responsabilidad administrativa de la persona jurídica en el Perú” que es parte de la obra colectiva “Compliance Penal. La responsabilidad administrativa de la persona jurídica y la atribución de responsabilidad penal a sus directivos”, menciona que, entre las razones que harían aconsejable el castigo penal de las empresas, se puede destacar las siguientes 2 razones: i) Dado que las sociedades son sujetos que intervienen en el tráfico jurídico y contraen obligaciones, la única forma de evitar los excesos y la lesión de bienes

colectivos y de terceros, sería acudir, al igual que se hace con las personas físicas, a la forma de intimidación más contundente, que no es otra que la penal. Siendo las personas jurídicas sujetos de derechos y de deberes jurídicos, no habría razón para que no aparezcan también vinculadas por los deberes, obligaciones y sus contundentes respuestas jurídico-penales. **ii)** En segundo lugar, la responsabilidad de la propia empresa, vendría a plantearse como una solución para atenuar la insatisfacción derivada de la frecuente imposibilidad de sancionar al delincuente económico, a la persona o personas físicas responsables del delito ejecutado desde el ámbito de una empresa; las dificultades para su identificación o imputación delictiva son más que evidentes.

1.1.3 Marco Teórico

Derecho Penal Económico

El Derecho penal económico es, como ha subrayado San Martín (1996), tan antiguo como el propio Derecho penal, porque “Allí donde existió un sistema penal hubo siempre un Derecho penal económico más o menos rudimentario, en consonancia con la correspondiente estructura social y grado de evolución económica”. (p. 324)

Según García (2014), las nuevas ciencias penales han tenido mutaciones en los últimos años, debido a la evolución tecnológica que permite modernizarse a la delincuencia. El autor, señala que:

“El derecho penal económico, es la que se ocupa indirectamente de la estabilidad económica dentro de un plano geográfico legal, esto, se ve plasmado en la regulación estatal de intervención hacia las acciones de los privados en diversas materias, ya sea,

para evitar abusos, o malas práctica económica entre sociedades y personas naturales.”

(p. 67).

Lamas (1990) precisa que, el surgimiento del Derecho penal económico propiamente dicho es de reciente data y encuentra sus antecedentes en las leyes destinadas a la protección del consumidor en Inglaterra; en esta línea aparecen la Ley del Pan (1836), la Ley de la Adulteración de la Semilla y la Ley de Salud Pública (1890).

El legislador penal de 1991, en el entendimiento que el sistema penal no puede mantenerse estático ante la constante evolución de la actividad económica, decide criminalizar aquellas conductas que afecten ese ámbito primordial de la vida social, atendiendo al sustento constitucional que le ampara, es así que el Código penal de dicho año incluye como principales innovaciones los delitos de abuso de poder económico (Art. 232° CP), publicidad engañosa (Art. 238° CP), concentración crediticia (Art. 244° CP), pánico financiero (Art. 249° CP) y los delitos monetarios (Art. 252° y ss. CP).

Responsabilidad Penal

Bacigalupo (1996), señala como preámbulo al tema, que por ilícito penal, entendemos a aquella acción negativa a la ley, es decir, una conducta calificada como injusta, establecida por el derecho subjetivo.

El mismo autor precisa que, “la responsabilidad penal en sí misma, necesita solo la comprobación de la realización de una acción típica, antijurídica y atribuible, no es suficiente para responsabilizar penalmente a su autor, la responsabilidad penal o responsabilidad criminal depende de que el autor haya obrado culpablemente” (p. 78)

No debemos dejar de lado que, la responsabilidad como concepción del derecho penal y como elemento de la teoría delictiva, ha variado conforme a las escuelas que los diferentes estados vienen asumiendo, por ejemplo, para una correcta aplicación de la problemática planteada en la siguiente investigación es que la escuela funcionalista es la que da más probabilidades de aplicación correcta de la responsabilidad penal empresarial, ya que, partiendo de los sujetos obligados, la responsabilidad como elemento del delito es un buen comienzo de análisis.

Código Penal peruano y la Persona Jurídica

Partiendo de la concepción de persona para la aplicación de Derecho Penal Económico según García (2007), “La individualidad de la persona implica atribuirle libertad en el sentido de poder auto determinarse a su realización personal” (P. 98)

García (2014), menciona que, la concepción de persona jurídica ha ido evolucionando a través del tiempo, en cuanto han ido progresando los tratos comerciales, los capitales fueron aumentando, haciéndose necesario la asociación de personas para perseguir objetivos en común.

Castillo (2001), señala que el código penal peruano de 1991 se ha adherido a la tendencia legislativa de incorporar medidas aplicables a la persona jurídica bajo el rubro de consecuencias accesorias, al respecto menciona “si bien estas medidas se regulan con otras de mayor tradición legislativa como el decomiso de instrumentos y efector del delito, no puede desconocerse la novedad que constituye su incorporación en las normas generales del código penal.” (p. 247)

García (2008), precisa que la incorporación de medidas aplicable directamente a las personas jurídicas en el código penal y las leyes especiales ha llevado a que la doctrina nacional haya comenzado a preguntarse sobre su naturaleza jurídica, pues:

“Es evidente que la respuesta a la interrogante de la naturaleza jurídica no solo tiene un interés académico, sino fundamentalmente práctico, pues la determinación de los presupuestos materiales y procesales para la imposición de estas medidas dependerá indudablemente de la naturaleza jurídica que se le asignen” (p. 76).

Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

La responsabilidad penal de la persona jurídica deriva de la actuación de una persona física siempre que exista un hecho de conexión. El segundo de ellos entiende que es la propia persona jurídica quien comete el delito siempre que no hubiera adoptado las medidas organizativas necesarias para garantizar que no se cometieran hechos delictivos en su seno.

Reyaces (2018) precisa que, esto mismo puede inferirse del hecho de que la legislación contemple como una forma de exención de responsabilidad si la entidad ha llevado a cabo sus deberes de vigilancia, supervisión y control de manera correcta.

Gómez (2016), enuncia que, los defensores de la teoría de la autorresponsabilidad entienden que, si se aceptara el modelo de transferencia o heterorresponsabilidad, se rompería el principio de responsabilidad de la pena:

“Además, únicamente este modelo permite garantizar una correcta aplicación de los principios que informan el proceso penal, gozando las personas jurídicas de derecho a

la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, al Juez legalmente predeterminado por la ley, etc.” (p. 164)

Modelo de Imputación de Responsabilidad a la Persona Jurídica en la Ley N° 30424

Caro (2020) señala que, para los efectos de atribución de la mal llamada responsabilidad “administrativa” de la persona jurídica, recoge los criterios de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, los cuales son propuestos por más de un solo cuerpo normativo de diferentes países.

Nieto (1996) resume los tres modelos más elementales de responsabilidad penal de la persona jurídica: el modelo vicarial o de transferencia de responsabilidad, modelo de culpabilidad de empresa y modelo mixto.

En relación al segundo modelo, el sistema de culpabilidad de empresa, Silva (1989) desarrolla que, este modelo fundamenta la responsabilidad penal del ente colectivo a través de factores que tienen que ver con la propia corporación. Para los partidarios de este modelo, las personas jurídicas tendrían capacidad de acción y culpabilidad. A este modelo también se le conoce como responsabilidad por el hecho propio.

Caro (2020) señala que para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30424, modificada por el D.L N° 1352, a pesar de la deficiente técnica legislativa que hace mención a institutos propios de la culpabilidad de empresa, como es el sistema de *compliance*, podemos afirmar que la nueva ley recoge el sistema vicarial de atribución de responsabilidad penal de responsabilidad penal derivada, pero en modo atenuado:

“Así predomina por una parte la necesidad de una conexión entre el individuo responsable y su hecho con la persona jurídica, pero a la vez, el ente colectivo puede

excluir o atenuar su responsabilidad si ha instaurado un modelo de prevención de actos delictivos (*criminal compliance program*)”.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los fundamentos doctrinarios y dogmáticos que sustentan una correcta fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas en el Perú a partir de la vigencia de la Ley N° 30424 y sus modificatorias?

1.2.2. Problemas específicos

- P.E 1: ¿Qué problemática conceptual existe en la doctrina jurídico penal en relación a la persona jurídica y su procesamiento penal en el Perú?
- P.E 2: ¿Cuál es el planteamiento dogmático que establece la Ley N° 30424 y sus modificatorias para una correcta fórmula de procesamiento penal de la persona jurídica en el proceso penal en la legislación peruana?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Desarrollar los fundamentos doctrinarios y dogmáticos que sustentan una correcta fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas en el Perú a partir de la vigencia de la Ley N° 30424 y sus modificatorias.

1.3.2. Objetivos específicos

- O.E 1: Identificar la problemática conceptual que existe en la doctrina jurídico penal en relación a la persona jurídica su procesamiento penal en el Perú.
- O.E 2: Determinar la propuesta dogmática-jurídica que establece la Ley N° 30424 y sus modificatorias para una correcta fórmula de procesamiento penal de la persona jurídica en el proceso penal en la legislación peruana.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

Acoger la teoría de la construcción de una culpabilidad -analizado desde la teoría del delito- estrictamente dirigida hacia las personas jurídicas, con elementos y particularidades propias de las empresas podría darle sentido al procesamiento de estos últimos y su futura sanción en un eventual proceso penal.

1.4.2. Hipótesis específicas

- H.E 1: Probablemente uno de los principales retos dentro de la doctrina jurídico penal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es dejar en el pasado la discusión de que las organizaciones empresariales no cometen ilícitos penales, dado que son una institución abstracta que por sí sola no tienen acción.
- H.E 2: De una revisión pragmática de lo que propone la Ley N° 30424 y sus modificatorias, incluido su reglamento, nos daremos cuenta que probablemente una modificación en lege ferenda en relación al aspecto procesal del

procesamiento penal de las personas jurídicas nos podría dar una mejor visión y estudio del mismo; asimismo, daría más claridad a la norma en referencia.

1.5. Justificación

Hace mucho tiempo, el brocardo en latín “societas delinquere non potest”, no contemplaba la sanción penal a las empresas. Hoy en día, sin embargo, la tal enunciación no es tan así, ahora se formula: “societas delinquere potest”, la persona jurídica puede cometer delitos”.

La criminalidad actual que versa sobre entes colectivos (empresas), que provoca exigencias político-criminales han sido base para que el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas sea actualmente un bastión que excede los límites del common law.

En ese sentido, las legislaciones penales en Derecho comparado, mostraban un panorama bastante claro; pues, en escenarios del common law la regla era la responsabilidad directa de la persona jurídica; en cambio, en los países de corte romana germánico, la sanción directa a la persona jurídica no era admitida, pues, se mantenía la responsabilidad penal convencional.

Las discusiones en relación a este tema, versan de vital importancia a partir de la publicación de la Ley N° 30424, que regula la responsabilidad “administrativa” de empresas, pues pese a su denominación, sus contenidos ponen en tela de juicio su verdadera naturaleza jurídica, inclinándose hacia el ámbito criminal.

Como se aprecia, esta decisión legislativa ha sido la de establecer un sistema de responsabilidad “administrativa” de empresas, vinculado inicialmente al delito de cohecho

(corrupción) transnacional, que posteriormente se ha ampliado a otros tipos delictivos. Es decir, no existe una fórmula general de procesamiento penal a las empresas por cometer hechos prohibidos por la norma penal, sino que se introduce, para un catálogo muy limitado de tipos penales, una responsabilidad específica de la persona jurídica.

Pero, a nadie se le escapa que el país pionero y referente mundial en estos temas en específico es Estados Unidos. Exactamente desde el año 1909, mediante el histórico antecedente del caso *New York Central & Hudson River Railroad vs United States* por la que se condenó a una compañía de ferrocarril. De dicho país proceden los programas de cumplimiento que han sido y están siendo adoptadas por las sociedades a modo de “vacuna” ante una hipotética pena.

Tal es así que, se aprecia que uno de los objetos de preocupación está dado por la detección de una realidad compleja de abordar desde las herramientas otorgadas por la reprochabilidad penal individual. Esta realidad no sería otra que la de la actividad económica y los tipos penales que se está propenso. De manera que la responsabilidad penal de la persona jurídica se presenta como un mecanismo útil para el mantenimiento de ciertas condiciones sociales valoradas y que sería este el medio más apto para la consecución de este objetivo.

Por otro lado, es claro que este tipo de responsabilidad novedosa en el derecho penal, no solo resulta útil, sino necesaria en la protección de intereses jurídicos. Queda por determinar, entonces, si la intervención penal directa sobre las corporaciones es sostenible recurriendo a las fórmulas de imputación penal contenidas en el Código Penal y la Ley N° 30424 o si constituye más bien una propuesta defendible de *lege ferenda*.

CAPITULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

Enfoque

En el enfoque cualitativo, en palabras de Hernández, Fernández y Baptista (2010), en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos).

En ese sentido, en la presente investigación se asume el enfoque cualitativo a fin de presentar conocimientos y generar reflexiones en relación a la fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas en la legislación peruana a partir de la Ley N° 30424 y sus modificatorias.

Tipo

Según Muntané (2010), debemos tener en cuenta que, según el propósito de la investigación, estas pueden ser: básicas o aplicada; a la primera de estas, se le denomina también investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanente a él, El objetivo es incrementar los conocimientos científicos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

En esa misma línea, el tipo de investigación que se sigue en la elaboración del presente estudio, consiste en básica o fundamental; puesto que, la finalidad es generar conocimientos y plantear propuestas dogmáticas en relación a la fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas en la legislación peruana, sin pretender generar un cambio en la realidad actual y dogmática en el presente tema.

Diseño

La Teoría fundamentada o descriptiva en palabras de Hernández, Fernández y Baptista (2010), es el diseño que utiliza un procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción o un área específica. Esta teoría es denominada sustantiva o de rango medio y se aplica a un contexto más concreto.

Es por esto que, la presente investigación se aborda bajo el diseño de la teoría fundamentada o también llamada tesis descriptiva, puesto que busca recabar, analizar los datos y teoría referente a la fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

A raíz de lo expuesto en el párrafo anterior, de igual manera la presente investigación desarrollará el análisis de casos con la finalidad de conocer cómo se está llevando a cabo el procesamiento penal de las personas jurídicas con la normativa vigente y tratar de contrastar una correcta fórmula de imputación y procesamiento de los entes colectivos aplicable a la legislación peruana.

2.2. Población

En palabras de Chaudhuri (2018), se define como el conjunto de casos que tienen una serie de especificaciones en común y se encuentran en un espacio determinado. En muchos casos, no es posible analizar toda la población por cuestiones de tiempo y recursos humanos. Es por ello que debe trabajarse con una parte “Muestra”.

La población objeto de análisis en la presente investigación abarcará entrevistar a los miembros del estudio Caro & Asociados (2), el estudio Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU

& Uría (1), entre otros (2). Los mencionados estudios jurídicos y letrados son especialistas en Derecho Penal Económico y de la Empresa, quienes se han ganado un reconocimiento a nivel nacional e internacional por ser los pioneros en el Perú en la difusión e investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo que sus aportes serán de vital importancia en la presente investigación.

Asimismo, realizaremos el análisis de pronunciamientos judiciales (2) que hayan resuelto y desarrollado la responsabilidad penal atribuida a las empresas, tanto de jurisdicciones nacionales y/o internacionales; por lo que, en suma, llega a ser una población de 11, sin perjuicio de la posible inclusión de entrevistados o material documental, siempre que, previa revisión, se considere relevante para el tema propuesto. Siendo que la muestra sigue los mismos parámetros para su contabilización y posterior consideración.

2.3. Muestra

Para Ander – Egg, la muestra es el conjunto de operaciones que se realizan para estudiar la distribución de determinados caracteres en la totalidad de una población universo o colectivo partiendo de la observación de una fracción de la población considerada. En ciertos estudios es necesaria la opinión de expertos en un tema. Estas muestras son frecuentes en estudios cualitativos y exploratorios para generar hipótesis más precisas o la materia prima del diseño de cuestionarios.

En la presente investigación estamos considerando como muestra a un conjunto de entrevistados especialistas en la materia, tales como los letrados Dr. Dino Carlos Caro Coria, a la Dra. Ana Cecilia Hurtado Huaila, al Dr. Kevin Silva, al Dr. Daniel Peña Labrin, al Dr. André Sota; y otros que seguramente se irán uniendo conforme se desarrolle la presente

investigación; que llegan a ser 05 entrevistados hasta el momento; además de ello, se incluirá el análisis de 03 resoluciones nacionales o internacionales emitidas por juzgados en relación a la persona jurídica y su tratamiento en el proceso penal.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Técnica: Entrevista

Ruiz-Olabuénaga, Aristegui y Melgosa (2002), entienden la entrevista como una técnica de obtener información, mediante una conversación profesional con una o varias personas para un estudio analítico de investigación o para contribuir en los diagnósticos o tratamientos sociales.

La entrevista es el contacto interpersonal que tiene por objeto recopilar testimonios orales referidos a determinados conocimientos o experiencias del experto. La entrevista es una técnica muy útil para las investigaciones de índole jurídico, dado el valor especializado que brinda respaldo para la contrastación de las hipótesis planteadas por el investigador.

En base a ello, se pretende aplicar a nuestra muestra un cuestionario de preguntas basado en nuestros objetivos a razón de poder obtener información de primera mano y nos permita comparar perspectivas, teorías, puntos de vista y futuras propuestas para poder llegar a dar respuesta a nuestra problemática que se plantea en la presente investigación.

Instrumento: Cuestionario de entrevista

Para Gásperi (2003), el cuestionario es una técnica de investigación que se aplica en el trabajo por medio de una serie de preguntas, con la finalidad de obtener informaciones internas y colectivas que sirvan de base a una investigación, ajustándose a una disciplina.

Tiene como finalidad formular preguntas conforme los objetivos planteados en la presente investigación, con la misión de que los entrevistados brinden información que permita absolver o pretender responder los objetivos propuestos.

Técnica: Análisis documental

Según la Licenciada Isabel A. Solís Hernández, el análisis documental es la operación que consiste en seleccionar las ideas informativamente relevantes de un documento a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información en él contenida.

El análisis documental, entonces, es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información.

En base a ello, se plantea analizar los distintos elementos documentales (casos; jurisprudencia nacional o comparada; doctrina y/o estadísticas) que puedan contribuir con el conocimiento suficiente para poder plantear el tema concreto, sobre la fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas a partir de la Ley N° 30424 y sus modificatorias.

Instrumento: Guía de análisis documental

La guía de información/análisis documental es fundamental, ya que no solo busca obtener evidencias, las que se convertirán en información valiosísima y nos servirán para su análisis posterior, tal como lo señala Hernández (2014), sino que dicho recojo de información nos servirá para responder a las preguntas iniciales de la investigación convirtiéndose, después, en unidades de análisis.

A fin de concretizar los objetivos y facilitar la técnica precitada, se hará uso de una ficha de registro de datos o guía de análisis documental; la misma que proporcionará la información necesaria de los distintos documentos recabados.

2.5. Procedimientos de recolección y análisis de datos

Procedimiento de recolección de datos

Lo que se busca en un estudio cualitativo, en palabras de Hernández (2006), es obtener datos (que se convertirán en información) de personas, seres vivos, comunidades, situaciones o procesos en profundidad; en las propias “formas de expresión” de cada uno. Se recolectan con la finalidad de analizarlos y comprenderlos, y así responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento.

Para la recolección de datos se visitó las siguientes páginas web: Google Académico, Scielo y Repositorios de Universidades nacionales e internacionales, para recopilar los antecedentes y el marco teórico, con las siguientes determinaciones: proceso penal, persona jurídica, fórmula de imputación, procesamiento penal de empresas y compliance .

Las entrevistas fueron enviadas a 5 expertos en la materia de Derecho Penal Económico, los cuales todos aceptaron la invitación y quedaron prestos a agendar fecha y hora para realizar las entrevistas a través de medios digitales/virtuales. La elección de los expertos fue bajo propio criterio, por ello se seleccionó a los especialistas en la materia a nivel nacional para poder obtener criterios que ayuden a resolver el problema de investigación planteado en el presente trabajo de investigación

El cuestionario de entrevista, constó de 12 preguntas abiertas, divididas en 3 bloques de 4 preguntas cada uno, en relación a los objetivos de la presente investigación; las primeras

4 preguntas, tenían como finalidad responder al objetivo general, las siguientes 4 preguntas, dirigidas al primer objetivo específico y las últimas 4 preguntas, enfocadas al segundo objetivo específico.

Procedimientos de análisis de datos

En el proceso cuantitativo, según Hernández (2006), primero se recolectan todos los datos y luego se analizan, mientras que en la investigación cualitativa no es así, sino que la recolección y el análisis ocurren prácticamente en paralelo; además, el análisis no es uniforme, ya que cada estudio requiere un esquema peculiar.

Se utilizó un análisis de teoría fundamentada, ya que, según, el mismo autor, este tipo de análisis, tiene como propósito desarrollar teoría basada en datos empíricos y se aplica a áreas específicas. Pues, para el desarrollo del procedimiento y análisis de datos necesitamos conocer los resultados, opiniones, posturas y/o teorías que nos ayuden a desarrollar también el análisis de los datos obtenidos a partir del estudio documental de las tesis, artículos, y revistas científicas más importantes que tuvieron una mayor similitud, ya que el aporte en la presente investigación fue estudiada y evaluada para la presente investigación.

2.6. Aspectos éticos

El ejercicio de la investigación científica, como señala Gonzales (2002), y el uso del conocimiento producido por la ciencia demandan conductas éticas en el investigador y en el maestro. La conducta no ética carece de lugar en la práctica científica. Debe ser señalada y erradicada. Aquel que con intereses particulares desprecia la ética en una investigación, corrompe a la ciencia y a sus productos y se corrompe a sí mismo. Existe un acuerdo general en que hay que evitar conductas no éticas en la práctica de la ciencia.

En la presente investigación, tomando en cuenta las técnicas e instrumentos en el análisis y en la obtención de datos, se ha tenido en consideración los siguientes criterios éticos, con la finalidad de que la información procesada en el presente trabajo de investigación, no se haya visto mermada por algunas conductas maliciosas que vayan en contra de las buenas practicas investigativas. Pues, se han aplicado las siguientes:

Entrevistas:

Para Denzin y Lincoln (2012) la entrevista es “una conversación, es el arte de realizar preguntas y escuchar respuestas”. Como técnica de recogida de datos, está fuertemente influenciada por las características personales del entrevistador.

Al momento de realizar las entrevistas a los expertos en la materia, se les comunicó previamente que estaban siendo grabados; y, que, luego de que la entrevista sea transcrita en el acta de realización, deberán suscribirla con su firma y huella digital, para dejar constancia de que ha sido su declaración de manera libre y consentida.

Confidencialidad:

Según Hernández (2014), La propuesta de investigación debe describir las estrategias para mantener la confidencialidad de los datos identificables, incluidos los controles sobre el almacenamiento, la manipulación y el compartir datos personales.

Los documentos analizados que son materia de la presente investigación, gozan de libre accesibilidad, ya que, son resoluciones judiciales de casos que se encuentran de manera libre en la web, al ser casos públicos, por lo que la reserva de la investigación no se vulnera, tanto para las partes y los juzgadores; pues, el análisis de la presente tesis versa sobre lo estrictamente académico.

CAPITULO III. RESULTADOS

La selección de artículos en las bases de datos consultadas en un general de 70 investigaciones, arrojó un total de 40 resultados todos en idioma español, y realizados en América latina y Europa, del procesamiento penal, la persona jurídica y la fórmula de imputación de los cuales de los cuales 12 corresponden a Google Académico, 18 a SciELO y 10 a Repositorios Universitarios, distribuidos de la siguiente manera según las palabras clave: para el criterio procesamiento penal, se analizaron 15 publicaciones de las seleccionadas, de las cuales 08 pertenecen a Google Académico y 07 a repositorios universitarios; para el criterio de persona jurídica, 13 publicaciones de las seleccionadas de las cuales 04 pertenece a Google académico y 09 a SciELO; y para el criterio de fórmula de imputación, 12 publicaciones de las seleccionadas de las cuales 03 pertenecen a repositorios universitarios y 09 pertenecientes a SciELO; el total de 40 publicaciones relacionadas al Procesamiento penal de la Persona Jurídica.

En base a esta data se realizó el análisis en el siguiente gráfico:

Tabla 1

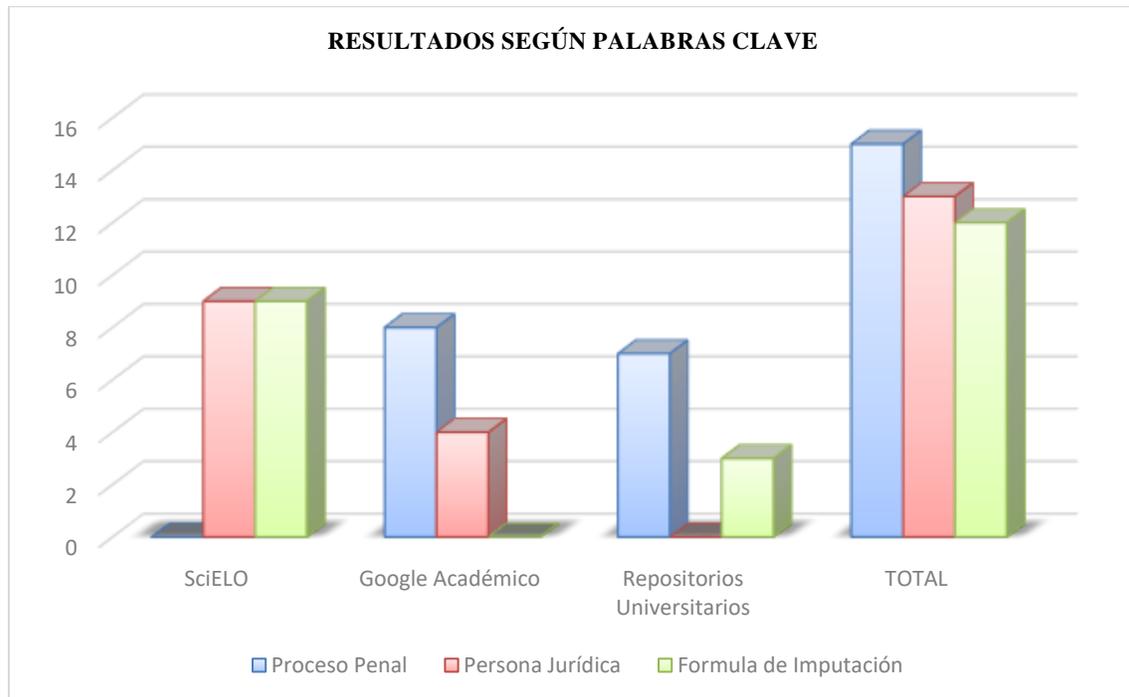
Resultados de la Búsqueda de Datos, según base consultada

N° publicaciones según palabra clave			
FUENTE	“Proceso Penal”	“Persona Jurídica”	“Fórmula de Imputación”
Scielo		09	09
Google Académico	08	04	
Repositorios Universitarios	07		03
TOTAL	15	13	12

Fuente: elaboración propia

Figura 1

Resultados encontrados en distintas fuentes según palabras clave



Fuente: Elaboración Propia

Asimismo, de las entrevistas realizadas, se obtuvo datos de los siguientes entrevistados: Dino Carlos Caro Coria, Ana Cecilia Hurtado Huaila, André Sota, Daniel Ernesto Peña Labrín y Kevin Silva Carrillo; contacto que se tuvo a través de la plataforma digital Google Meet. Los entrevistados brindaron información relevante para los objetivos de la presente investigación, que fue constatada con la doctrina existente y, la dogmática que hasta la fecha ha venido gobernando en el presente tema en nuestro país; tomando en cuenta lo novísimo de la imputación a entes colectivos en nuestro ordenamiento peruano.

En ese sentido, pasaremos a desarrollar las perspectivas que señaló cada experto en sus opiniones dichas en las entrevistas para con los objetivos que pretendemos alcanzar en la presente investigación.

Luego de realizar las entrevistas a los citados especialistas, y de haber validado nuestro instrumento de recolección de datos por el experto Daniel Ernesto Peña Labrín, es decir, nuestra guía de entrevista, hemos extraído lo más importante de aquellos datos brindados, muy valiosos, que, dicho sea de paso, pasaremos a mencionar algunos de ellos.

3.1. En relación al objetivo general.

En este extremo, para el profesor Carlos Caro, el interés en estudiar y expandir la responsabilidad penal hacia las personas jurídicas, tiene que ver con la implicación o la relación que se ha tejido entre el sistema del common law y civil law. Si bien antes eran dos sistemas completamente separados, vivimos en los últimos 20 a 30 años un proceso de acercamiento; uno de los cuales evidentemente es, por ejemplo, la instauración de una corte penal internacional, donde uno de los grandes puntos de discusión en el estatuto fue si se responsabilizaba o no los estados, las personas jurídicas o a las personas jurídicas cuando se tratarán de empresas, por ejemplo, que participaban en la comisión de delitos internacionales.

Por su parte, la letrada Ana Hurtado, considera que este fenómeno, se debe a la existencia de organizaciones que está surgiendo a través del crimen organizado, utilizando las corporaciones y organizaciones empresariales para la comisión de delitos, es la razón principal por la cual se busca responsabilizar o sancionar a las personas jurídicas, dado que se evidencia un avance de la criminalidad organizada relacionada a la utilización, ello facilita la comisión de sus delitos económicos.

Pues, tal y como han señalado ambos especialistas; y, como es de conocimiento; el derecho se acopla a la realidad de cada sociedad, para poder sancionar conductas que

amenacen la convivencia en armonía. Por ello que, por los últimos acontecimientos que han surgido no solo en nuestra realidad nacional, sino también, internacional, es que se cae de madura la necesidad de implementar un modelo de sanción hacia las personas jurídicas. Más allá de las sanciones administrativas o civiles que estas puedan generar; pues, la implicancia y lo que conlleva ser parte de un proceso penal, son costos que no pueden ser trasladados (corporativamente hablando).

En esa misma línea, por ejemplo, tenemos también el letrado André Sota, quien señala que, el antes y después de la discusión de las sanciones a las personas jurídicas, va desde los años 30s; pues, por ese entonces ya se venía discutiendo la necesidad de sancionar a entes corporativos, citando también a Sutherland, con su libro titulado “Delitos de Cuello Blanco”, quien plantea como uno de los pioneros cómo es que se estaría llevando a cabo esta clase de delitos y que la sociedad no los tomaba en cuenta por la poca trascendencia o por el grupo reducido del sector para el cual se estaba llevando a cabo esta clase de criminalidad.

Siguiendo esa misma línea de desarrollo, en nuestra realidad nacional, se pretendió incorporar a nuestro historial legislativo, un modelo de responsabilidad penal hacia las personas jurídicas, esto es, la Ley Nro. 30424, que regula, tal y como señala su título: La responsabilidad administrativa de la persona jurídica.

En este punto referida dicha norma, el profesor Carlos Caro, hace énfasis en que primero hay un tema propio de la nomenclatura. Si nosotros vemos la cuestión material, esta es una ley penal, porque interviene el fiscal, se usa el código procesal penal con la garantía de un proceso penal, etc. Ahora, por qué se le llama administrativo, considera que es por un tema empresarial.

Y, en este extremo, los empresarios tienen cierto sentido en que la norma no lleve como nombre la palabra “penal”; pues, el riesgo reputacional es mayor al que deberían pagar si es que solo se hacen cargo de multas que pueden ser trasladadas a sus consumidores. Por el contrario, estar envuelto en un proceso penal te da cierta etiqueta que las grandes corporaciones prefieren evitar de todos modos.

3.2. En relación al primer objetivo específico.

Por su parte, la letrada Ana Hurtado, menciona que, en la doctrina y en la teoría del delito tradicional no enmarca la fórmula de la responsabilidad penal en la persona jurídica; por ello, ha estado vigente el aforismo *societas delinquere non potest* por mucho tiempo. Sin embargo, lo que se está objetando, es si el constructo de la responsabilidad penal de la persona jurídica se debe hacer bajo la base teórica de la responsabilidad penal de la persona natural, ya que, su teoría del delito está construida para establecer una responsabilidad individual o estaríamos hablando de una nueva construcción de categorías que no estaban dentro de la construcción de la teoría del delito para la responsabilidad de las personas individuales.

En este punto, el profesor Carlos Caro, señala también que, si se pretende sancionar a una persona jurídica [hablando en términos generales], tenemos que tomar en cuenta lo que implica un sistema de imputación hacia las empresas; pues, tenemos que descifrar cómo vamos a tratar esta categoría dogmática. En un primer momento, tendríamos que revisar todos los conceptos como el de acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y en base al argumento normativista, al considerar que son conceptos normativos, no son conceptos naturalistas entonces, se puede ir adaptando conforme a tu propia construcción; en cambio, en un segundo escenario es construir un sistema completamente propio, vas adaptando los conceptos

normativamente a un sistema; por ejemplo, responsabilidad penal sin culpabilidad o hacer una adaptación hacia el modelo anglosajón del cargo o descargo.

Por su parte, el Mag. Daniel Peña, señaló que las medidas aplicables a las personas jurídicas; y, que están vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el artículo 105 y 105-A de nuestro Código Penal y en la Ley Nro. 30424; son medidas netamente administrativas en sede penal; pues, de pretender acuñarlas como sanciones penales, tendríamos que acudir a la teoría de la pena o a las consecuencias jurídicas del delito; por tanto, no encontramos la figura planteada y estaríamos hablando un *ficticio jurídico*.

En lo dicho por el letrado André Sota, señala que no podemos hablar de responsabilidad penal de las personas jurídicas; ya que, de *lege lata* la legislación precisa que se está regulando una responsabilidad administrativa. De *lege ferenda* podemos discutir si existe un fraude de etiquetas y en realidad estamos ante una responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero, por el momento, no podemos afirmar esto último porque nuestra legislación no lo prevé.

3.3. Respecto al segundo objetivo específico.

En este extremo, en relación a la parte dogmática que plantea la Ley Nro. 30424, la letrada Ana Hurtado, señala que: diversas teorías dicen que el fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica es el *no compliance*. Aquella persona jurídica que no tiene ningún programa de cumplimiento. Quiere decir, que no está considerando ninguna acción para prevenir la comisión de delitos; entonces, este *no compliance*, está dentro del riesgo prohibido; y, se puede asemejar dentro de la tipicidad y dentro de la imputación

objetiva; sin embargo, hay otras teorías que dicen que el *no compliance* debe ser la culpabilidad ya que es un defecto de organización.

Por su parte, Carlos Caro, ha dejado sentado que, no tiene ninguna duda de que esto es una forma de responsabilidad penal. Independientemente de la discusión de hetero o auto responsabilidad y/o sistema mixto; pero, finalmente es una ley penal. Una norma de naturaleza penal que se llama administrativa, por ese lado considero que el fraude de etiqueta es peligroso en la medida en que, si se insiste mucho en que es administrativo, lo que va a suceder es que se va a perder una garantía esencial como la es el *principio de culpabilidad*. Además, hablando ya de Perú, el principio de culpabilidad en nuestro sistema es claramente un principio fundante del derecho penal a diferencia del derecho administrativo, en el que hay una serie de reglas y prácticas que conllevan a la no vigencia plena del principio de culpabilidad; demostrar el dolo, la culpa o la posibilidad de responsabilizar, solo por el hecho propio, no es un fundamento claro en la práctica de la jurisprudencia administrativa.

El Mg. Daniel Peña, señala que, la legislación nacional no fue clara en la ley, desde los inicios, ha sido un crítico de esta regulación, porque el legislador no ha sido claro en la determinación de la imputación penal de las personas jurídicas; y, no lo ha sido porque nuestra tradición histórica se ha venido sosteniendo en el *societas delinquere non potest*. Esta tradición hizo que el legislador redacte esta ley [Ley 30424] bajo términos confusos que, lamentablemente es *siu generis* en nuestra legislación.

Todo esto, se llevó a cabo, como ya se ha mencionado, con personas expertas en la materia; y, que sus opiniones van a ser de mucho aporte para cualquier investigación que vaya en el sentido de la presente especialidad, por lo que, las visiones vertidas y plasmada en el presente acápite, tiene relevancia para lo que el autor pretende obtener en las conclusiones

de la presente investigación. Dicho esto, para dejar sentado los perfiles de los especialistas escogidos podemos desarrollar el siguiente gráfico:

Tabla 2

Resultados según el expertise del entrevistado

Datos	Descripción
Dino Carlos Caro Coria	CEO del estudio Caro & Asociados. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca/España. Estudios Postdoctorales en el instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional de Freiburg im Breisgau/Alemania. Director del Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa (CEDPE) y Presidente de la Asociación Peruana de Compliance (APC).
Ana Cecilia Hurtado Huaila	Abogada Directora en el Estudio Caro & Asociados. Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos con estudios concluidos en Maestría y Doctorado por la misma casa de estudios. Maestrando del Master de Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona y Maestrando en Master Propio Internacional en Prevención y Represión en Blanqueo de Dinero. Experto en Cumplimiento Normativo por DOCRIM y la Universidad de Granada y Secretaria del Grupo Peruano de la Asociación Internacional de Derecho Penal.
André Sota	Magister en derecho penal por la Universidad Federico Villareal, especialista en derecho penal económico y de la empresa, actual abogado asociado del estudio PPU & Udria.

Daniel Ernesto Peña Labrín

Magíster en Derecho Penal por la Universidad Nacional Federico Villarreal, Abogado y Licenciado en Sociología; Segunda Especialidad en Derecho Informático por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Kevin André Silva Carrillo

Abogado penalista. Doctor por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. A su vez, es egresado del Master en Derecho Penal por la misma casa de estudios y, también de la carrera de abogacía por la Universidad de Piura.

Fuente: Elaboración Propia

Tomando en cuenta estas premisas y datos brindados por los expertos, debemos mencionar que la discusión sobre la vigencia del antiguo brocardo “societas delinquere non potest” sigue totalmente intacto, ya que, como es de lógica descifrar, una persona jurídica jamás podrá cometer delitos, por la naturaleza de este; por ser un ente abstracto que solo tiene personería por el derecho para ciertos derechos y obligaciones. Entonces, quien, si podrá cometer delitos o ilícitos penales, por naturaleza, son las personas naturales, ya que son estas quienes tienen acción y voluntad, para poder realizar alguna conducta prohibida por nuestro código sustantivo.

Por otro lado, quedará por determinar en primer lugar entonces, si es que la persona jurídica, quien ha sido utilizada como medio para cometer delitos, tiene la capacidad para ser responsable por este, ya sea, por ser un sujeto obligada, como ejemplo o por alguna otra razón, que se deberá analizar de acuerdo el caso. Dicho esto, entonces, debemos decir que el correcto brocardo en latín sería “Societas delinquere et punire”.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Limitaciones

El presente trabajo de investigación nos ha permitido un acercamiento al estudio del correcto procesamiento de la persona jurídica en el proceso penal de manera independiente, en base a la Ley Nro. 30424, pero también somos conscientes de sus limitaciones, entre las que destacamos el poco historial jurisprudencial en la materia y el nulo antecedente judicial en nuestra legislación.

En segundo lugar, la ausencia en consenso respecto al concepto sobre si la persona jurídica tiene capacidad para ser plausible de una sanción penal; ya que, no tiene acción ni culpabilidad propia. Muchos de los especialistas en la materia dan versiones dispersas y ajenas unas de otras.

En esa misma línea, en el tamaño de la muestra que hemos desarrollado en la presente investigación, ya que, después de eliminar los cuestionarios erróneos o carentes de un nivel suficiente de información, solo se pudo procesar un 60%. No obstante, tomando en cuenta el tiempo en el que se ha desarrollado el presente trabajo, el contexto pandémico de la Covid-19, la agenda apretada de diferentes especialistas y la distancia con algunos, se ha logrado procesar y concretar reuniones con aquellos quienes tenían el tiempo y predisposición para el desarrollo del contenido de la presente tesis.

Asimismo, este tema en contexto con nuestra realidad legislativa nacional (Perú), existe un aspecto de carácter estático del estudio, que viene determinado por la ausencia de la interpretación evolutiva de las normas; por tanto, estábamos frente a un tema de poco roce legislativo que hacía que la norma y tratamiento en la actualidad no sea acorde con la casuística que se veía en la realidad.

4.2. Discusión

Esta investigación tuvo como propósito identificar y descubrir los aportes jurídicos especializados sobre el procesamiento penal de las personas jurídicas. Sobre todo, se pretendió examinar cual ha sido el desarrollo doctrinario en relación al tema de estudio, tomando en cuenta la escasez en información bibliográfica, con la finalidad de las diferentes posturas y planteamientos en relación al proceso penal de entes empresariales.

Debemos tomar en cuenta que, en nuestro contexto nacional, a la fecha, no existe algún antecedente jurisprudencial sobre la imputación a entes colectivos -de manera autónoma- por la comisión de delitos, por lo tanto, se ha tenido que acudir a jurisprudencia comparada de los países a través del cual nuestra legislación toma referencia.

Por otro lado, en la literatura hemos tenido un bagaje amplio de posturas estrictamente teóricas -nacionales e internacionales- que han aportado a la construcción de nuestra investigación. A continuación, se estarán discutiendo los principales hallazgos de esta investigación.

4.2.1. En función a la hipótesis general.

Queda claro que la necesidad de sancionar a los entes colectivos se viene dando desde hace mucho tiempo atrás por la incidencia criminológica corporativa que estamos siendo testigos hace mucho tiempo; es decir, la persona jurídica ha tenido un protagonismo importante en la comisión de delitos de gran connotación social. Por lo que, ya no es suficiente una sanción administrativa o civil -que solo cumplen con el pago de alguna multa-

sino también, una sanción de carácter penal que cumpla con los fines de la pena también hacia los entes colectivos -prevención general y/o especial-.

En relación a este punto, Hurtado (2020), menciona que, en la doctrina hay una tendencia que estaría justificando la necesidad de responsabilizar a las personas jurídicas por un principio de igualdad; ya que, si bien es cierto, se responsabiliza a las personas naturales, pero, no hay una razón proporcional y lógica para no responsabilizar a las personas jurídicas puesto que éstas existen por decisiones de personas naturales. Sin embargo, también se postula que esta necesidad no sería más que una necesidad simbólica puesto que la finalidad se cumpliría con el derecho administrativo sancionador que sería mucho más duro en aplicar las sanciones económicas ya que estas son las que impactan mucho más a las personas jurídicas y también a las personas naturales que conforman estas organizaciones

De lo resultados obtenidos en el presente estudio, se puede deducir también que no hay un consenso en relación al tipo de responsabilidad que asume la persona jurídica, dado que, como menciona Balcameda (2017), la responsabilidad de la persona jurídica es administrativa no solo porque la ley lo diga, como algunos suelen sostener “fraude de etiquetas”, sino porque sus parámetros de atribución de la responsabilidad no se mueven con criterios del derecho penal, ya que no son subjetivos; si no por naturaleza administrativa; por lo que puede confirmarse que para el Perú queda incólume el principio de “*societas delinquere non potest*”.

Por otro lado, estamos completamente de acuerdo que el brocardo en latín *societas delinquere non potest* sigue totalmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico; pues, la discusión no es si es que las personas jurídicas son las que cometen los delitos -ya ha quedado

sentado que no pueden cometer ilícitos penales por ser un ente abstracto de existencia solamente jurídica-; por el contrario, el meollo del asunto es, cómo hacemos responsable a los entes colectivos por comisión de ilícitos penales, tomando en cuenta los criterios de imputación eficientes para la aplicación de estas.

No obstante, se sostiene también en palabras de García (2008), que una posibilidad de fundamentar la imposición de sanciones a las personas jurídicas, sin entrar en la discusión sobre su culpabilidad y el injusto que realizarían, sería construir completamente un Derecho Penal de las personas jurídicas. Se trataría de un derecho sancionatorio que no tiene que asumir los principios ordenadores del derecho penal de las personas individuales.

Para pretender imponer sanciones penales a las personas jurídicas, debemos, en primer lugar, derrocar de nuestro pensamiento, la antigua concepción de que los entes empresariales no cometen delito. Pues, no se trata de que los cometan o no -ya que, no tienen capacidad de acción para hacer o dejar de hacer alguna conducta-. Por el contrario, lo que se discute es que la persona jurídica pueda responder penalmente por la comisión de delitos que se comentan a través o desde su estructura compleja.

Entre la comisión de ilícitos penales y responder por estos, hay una diferencia muy amplia; pues, no se trata de que la persona jurídica tendrá capacidad de acción de la noche a la mañana y podrá ser sujeto activo de ilícitos penales; sino, que esta podrá responder penalmente por el defecto de organización que tenga en su estructura empresarial y que sea facilitador de la comisión de delitos y/o no implemente un programa corporativo de prevención de delitos desde su organización, concientizando de esta manera, a todos los miembros de la misma.

Como se puede apreciar de los argumentos vertidos, la hipótesis en un primer momento planteada, ha sido comprobada y verificada en su totalidad. Pues, nuestro procesamiento y análisis de datos han arrojado como resultado que la manera de poder impregnar en nuestra sociedad jurídica de la Responsabilidad de la Personas Jurídica, es entender que esta no comete delitos, sino que, puede ser responsable por la comisión de estos.

4.2.2. En función a la primera hipótesis específica.

En relación a este punto, tenemos a Caro (2020), quien señaló que, la normativa precisa que la determinación de dicha responsabilidad no se llevará a cabo en sede administrativa, sino en sede penal, por un juez penal, en el marco y con las garantías de un proceso penal, aplicándose las disposiciones pertinentes del Código Penal y del Código Procesal Penal del 2004. El mismo autor además señala que, estamos frente a un sistema mixto, penal y administrativa a la vez, porque la medida la impone el juez penal en un proceso penal, y administrativa porque no se requerirá la culpabilidad de la persona jurídica.

Sin embargo somos de la postura que no se puede pretender asumir que se trata un modelo de responsabilidad “administrativa” de la persona jurídica o de un modelo mixto, dado que, en toda sanción y como principio del derecho sancionatorio, se debe determinar la culpabilidad de sujeto a quien se pretende sancionar; además, la misma ley, establece que la persona jurídica, queda exenta de responsabilidad, siempre y cuando haya adoptado un modelo de prevención de delitos dentro de sus actividades, previa comisión del delito, como determinante de su culpabilidad; por lo que por estas razones asumimos que se trata meramente de una responsabilidad penal de los entes colectivos.

A diferencia de esto, Gómez – Jara (2018), menciona que la regulación peruana establece una responsabilidad de la persona jurídica autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Probablemente, pues, este es el precepto que aboga de manera más evidente por un sistema de autorresponsabilidad o de responsabilidad propia de la persona jurídica.

Al respecto, consideramos de que no se trataría de una responsabilidad autónoma plena de la persona jurídica, dado que, como podemos ver en la propia regulación de la Ley N° 30424 y sus modificatorias, para el ámbito de aplicación de esta, se necesita la comisión de un hecho ilícito de una persona natural; además, si quiere estar exenta de toda responsabilidad, necesariamente debe tener implementado un programa de prevención de delitos, y esto no es más que la organización que tiene todo ente empresarial para que dentro del riesgo de sus actividades, no se cometa ningún injusto penal que la pueda involucrar como “cómplice”.

En esa misma línea, Hurtado (2020), señala que la teoría del delito ha avanzado mucho respecto a la comisión por omisión, para establecer la responsabilidad de los altos directivos de la empresa, porque con esta se puede sancionar al empresario, accionista o director que ha omitido su deber de controlar y evitar la comisión de delito, Entonces, la autora considera que con eso es suficiente, a razón de que, a una persona jurídica más daño le hace una responsabilidad monetaria que una penal.

En este punto, en relación a lo mencionada por la autora en el párrafo anterior, no estamos en consenso en este extremo, ya que, a la persona jurídica dentro de la práctica operativa, se le hace mucho más fácil asumir los costos de alguna sanción pecuniaria que se

origina de algún procedimiento administrativo o algún proceso civil. Dado que, estos costos, pueden ser trasladados a los consumidores y/o clientes de estas organizaciones. Sin embargo, convivir dentro de un proceso penal, es un costo que no puede ser trasladado. Por ejemplo, el costo de la reputación, el costo social de rechazo, el costo mediático, el costo de tener antecedentes penales, policiales o judiciales. Es un evento que, estamos seguros, no están dispuestos a inmiscuirse.

De igual forma, sigue en discusión doctrinal y dogmática, si el programa de prevención de delitos (criminal compliance programs), es una eximente de responsabilidad, tal cual lo establece la normativa vigente nacional, o es una herramienta que se encuentra dentro del riesgo permitido de las actividades empresariales de la persona jurídica dentro de la sociedad, trasladando el análisis hacia la imputación objetiva, dentro de un filtro de atipicidad; ya que, como sabemos, la sociedad tolera conductas que no afectan la armonía de la convivencia y que no merecen ser perseguidas penalmente.

En este punto, Caro (2020), ha señalado que un sector minoritario, dentro del cual se encuentra Shunemann, ha planteado la renuncia del principio de culpabilidad en la atribución de responsabilidad penal a las personas morales, sobre la base de un “*estado de necesidad de bienes jurídicos*”; es decir, un “*estado de necesidad de prevención en el marco de una empresa que no se puede demostrar la autoría de una persona natural y de que un fallo de organización de empresa ha facilitado*”, lo que en su juicio no atenta contra un Derecho Pena respetuoso del Estado de Derecho.

Entonces, podemos llegar a la conclusión en este extremo, luego de recapitular las opiniones de diferentes sectores especializados que, lo mejor para poder interpretar y aplicar

sanciones penales a las personas jurídicas, es tener que implementar y adecuar la teoría del delito hacia las personas jurídicas. Adecuar principalmente la categoría de culpabilidad exclusivamente para los entes empresariales, con sus propias particularidades y características, para que este no colisione con la dogmática penal.

Es de conocimiento, como lo hemos narrado a lo largo de esta investigación, que la teoría jurídica del delito y nuestra legislación penal vigente, está dirigida para sancionar a personas individuales; pues, como es obvio, la máxima sanción pena, es la privación de la libertad -pena que es inútil en una persona jurídica- pero, que tenemos que estar acorde a la realidad bajo el principio de interpretación evolutiva de las normas y darle sentido al espíritu de pretender sancionar penalmente a los entes colectivos.

Como se puede apreciar de los argumentos vertidos, la hipótesis en un primer momento planteada, ha sido comprobada y verificada en su totalidad. Pues, nuestro procesamiento y análisis de datos han arrojado como resultado que la manera de entender dogmática y jurídicamente el procesamiento penal de las empresas, es adecuando la categoría de culpabilidad hacia los entes abstractos, ya que, en la actualidad, solo ha sido diseñada para personas naturales.

4.2.3. En función a la segunda hipótesis específica.

En este acápite, la letrada Ana Hurtado (2020), dejó sentado que, las reglas que rigen para las consecuencias accesorias -reguladas en el artículo 105 y 105-A del Código Penal- son las mismas que rigen para la Ley 30424. El doctor Fernando Iberico, señala que se han regulado mayores garantías para las personas jurídicas; ya que, para incorporarla al proceso

penal, el Ministerio Público tiene que solicitarlo al juez para convocar una audiencia; y, en esa debatirse si efectivamente esta persona está imputada y si hay elementos suficientes. Por ello, hay una incongruencia entre la persona jurídica y la persona natural porque si es que se dice que la sanción es administrativa ¿Por qué se le da tantas garantías?

En esa misma línea, el Mg. Daniel Peña (2021), señaló también que, dentro del ámbito procesal, nos encontramos bajo una figura de sanciones especiales, acorde al acuerdo plenario 07-2009, tomando en cuenta que las sanciones que regula la Ley 30424 son las mismas que se señalan en las consecuencias accesorias; Además, la nomenclatura de la Ley 30424, es clara al denominarse “*responsabilidad administrativa*” por lo que, no sería lo correcto asumir lo contrario. Para el autor, estamos frente a sanciones administrativas en sede penal.

En lo mencionado, la regulación procesal de la Ley 30424, nos da la razón en el sentido de que existe un “fraude de etiquetas” para esta regulación. Pues, como se aprecia, el tratamiento es el mismo que se le da al de las consecuencias accesorias que se regula en nuestro código sustantivo.

Para el tratamiento de las sanciones a las empresas bajo la sombra de la Ley 30424, objeto de análisis de la presente investigación, se le otorga a la persona jurídica las mismas garantías procesales que se le otorga a las personas naturales dentro de un procedimiento penal; pues, entonces, tal y como también lo señala el Dr. Iberico Castañeda, si se dice que las sanciones son administrativas, no tendría sentido que se le otorgue tantas garantías dentro del proceso penal. No obstante, la naturaleza jurídica de estas sanciones, a nuestra percepción, es completamente penal -más allá del análisis dogmático de la teoría de la pena

y de las consecuencias jurídicas del delito-, dado que, se encuentra prevista dentro del proceso penal, con garantías del proceso penal, impuestas por un juez penal y bajo las reglas del Nuevo Código Procesal Penal.

Bajo el mismo argumento, el Dr. Carlos Caro (2020), prescribe que, lo mismo sucede con la persona natural; ya que, hay multas administrativas para el individuo y multas penales para el individuo, también existe inhabilitaciones para el individuo al nivel de OSCE, también existe inhabilitaciones para el individuo a nivel penal. Entonces, no es que la sanción se defina como penal o administrativa porque tengan una naturaleza o una razón de ser de las cosas; no es un tema naturalístico (la realidad del ser); sino, que forma parte del sistema del derecho positivo, estoy refiriéndome al tema normativo en el sentido estricto del derecho positivo.

Sin perjuicio de lo mencionado, debemos hacer referencia a lo que señala el artículo 90° de nuestro Código Penal vigente, establece que, para pretender iniciar proceso penal a las personas jurídicas, solamente se activará esta regulación cuando la persona jurídica sea plausible de imponérsele cualquiera de las sanciones reguladas en el artículo 104 y 105 del Código Penal, en ningún momento se señala a la Ley 30424, para pretender incorporar a la persona jurídica al proceso penal.

Por su parte, en la regulación de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, establece que el proceso penal de las empresas, se llevará a cabo bajo la regulación del Nuevo Código Procesal Penal del 2004; sin embargo, al remitirnos al citado estatuto procesal, nos damos cuenta que existe un vacío legal importante porque, no existe regulación expresa para activar el acápite procesal para las empresas que

se ven inmersas en investigaciones bajo la Ley 30424; y, de todas maneras generará inconvenientes al momento de pretender aplicarlo en la práctica jurídica.

Ante este hecho, somos de la posición que se debe implementar en *lege ferenda* una modificación a la norma procesal para que se pueda activar la situación de sujeto pasivo del proceso penal para las personas jurídicas; ya que, por principio de legalidad -principio rector y principal del derecho penal y procesal penal- no podremos sancionar, es más, ni investigar a una empresa bajo esta regulación; dado que, no existe hasta el momento, norma procesal que permita que las personas jurídicas que comentan o que se vean involucradas en la comisión de delitos que señala la Ley 30424. Por lo que, el legislador tendría que tomar en cuenta dicha recomendación para luchar contra la impunidad de la criminalidad corporativa que se podría generar.

Como se puede apreciar de los argumentos vertidos, la hipótesis en un primer momento planteada, ha sido comprobada y verificada en su totalidad. Pues, nuestro procesamiento y análisis de datos han arrojado como resultado que para un correcto procesamiento de las personas jurídicas debe existir, en primer lugar, una ley que active tal condición de sujeto pasivo del proceso penal

4.3. Implicancias.

Las implicancias del presente trabajo de investigación pueden agruparse en: (i) implicancias académicas, tanto para la literatura de los juristas y letrados interesados en la materia; y (ii) implicancias prácticas para los profesionales, colegas o magistrados quienes tengan la oportunidad de estar inmerso en algún caso de investigación a personas jurídicas dentro del triángulo procesal del litigio (Juez, abogado defensor o Fiscal).

Desde el punto de vista académico, nuestro estudio ha permitido: a) realizar una integración de literatura que hasta el momento ha pretendido abordar la problemática del correcto procesamiento penal de las personas jurídicas; b) Flexibilizar las suposiciones de la literatura al respecto de un concepto clave para la teoría del *societas delinquere non potest*, donde se asume la posición de que la empresa no comete delitos, sino que, responderá por la comisión de estos dentro o desde su organización; y, c) aportar, desde un punto de vista práctico-procesal, la inclusión, en virtud del principio de legalidad, un articulado a fin de activar el procesamiento de las empresas bajo la Ley Nro. 30424.

Desde un punto de vista práctico, las importancias de esta investigación permiten la correcta toma de decisiones para los órganos de justicia y los abogados de las partes frente a un proceso penal hacia los entes empresariales. Por lo que consideramos que el tema que se ha tratado en la presente investigación, en un futuro próximo, será de mucho interés y de casuística en nuestra convivencia.

4.4. Conclusiones

Valorando los hallazgos ubicados en el presente estudio, partiendo del proceso penal y persona jurídica, concluimos que los principales aportes fueron: que es necesaria una expansión del derecho penal hacia entes empresariales, dado que el contexto actual de la sociedad, donde la industria económica tiene vital importancia, trae consigo nuevos riesgos, y con ellos, vulneraciones a bienes jurídicos que no puede escapar ni pasar por alto de la criminalización primaria de nuestros legisladores.

Concluimos también que, para una correcta aplicación de sanciones para las personas jurídicas y tomando de ejemplo a legislaciones internacionales, debemos implementar una

correcta teoría jurídica del delito en relación a las personas jurídicas, con características y particularidades propias de los entes empresariales; dado que, la visión de nuestro derecho penal, no está direccionado a sancionar de manera independiente a la persona jurídica, sino, a los individuos. Por lo que, implementando; por ejemplo, una culpabilidad dirigida hacia las empresas, será mucho mejor el análisis y la determinación de responsabilidad hacia las organizaciones empresariales.

Por tales motivos, concluimos que, en *lege ferenda* una modificación al artículo 90° del Nuevo Código Procesal Penal, dado que, esta disposición es la puerta de ingreso para la incorporación de las personas jurídicas como sujetos pasivos del proceso. Es decir, ante un eventual caso de que alguna empresa se vea inmiscuida dentro de los delitos establecidos en la Ley 30424; y, por principio de legalidad, no podrá ser procesada, investigada y/o sancionada, si es que no existe regulación expresa que permita que esta tenga tal condición e indirectamente estaríamos fomentando la impunidad frente a la criminalidad empresarial.

REFERENCIAS

Abanto, Manuel (2017). *“El delito de lavado de activos – análisis crítico”*. Lima: Grijley. Primera Edición.

Acuña, Adrián & Arboleda, Luis (2017). *“Responsabilidad penal de los órganos de control de las personas jurídicas”* Tesis para optar el Título profesional de abogado. Universidad Seños de Sipán, Perú. Fecha de consulta: 22/09/2020: <https://cutt.ly/5TCYRem>

Ambos, Kai; Caro, Carlos & Urquizo, Luis (2020). *“Responsabilidad Penal de Directivos y de Empresas”*. Lima: Gaceta Jurídica. Primera Edición.

Álamo, Jorge & Seminario Frida (2016). *“La responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto a delitos contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento falso, en proceso de contratación pública”*. Tesis para optar el grado académico de Magister. Universidad Nacional de Piura, Perú. Fecha de consulta: 22/09/2020: <https://cutt.ly/STCYslQ>

Alva, Mario; Mamani, Yanet & Reyes, Victoria (2018). *“Delitos Tributarios – análisis de la ley penal tributaria, incremento patrimonial no justificado”*. Lima: Instituto Pacífico. Primera Edición.

Arroyo, Fany (2016). *“Principios jurídicos doctrinarios que sustentan la punibilidad de los administradores de hecho de las personas jurídicas, para incluirlos en el artículo 27 del código penal peruano”*. Tesis para obtener el grado de Maestra. Universidad Privada Antenor Orrego, Perú. Fecha de consulta: 22/09/2020: <https://cutt.ly/ZTCYGGH>

Besabe, Santiago (2002). *“La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Marco de la Legislación de los Países de la Comunidad Andina de Naciones”*. Tesis para optar el grado académico de Magister. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. Fecha de consulta: 22/09/2020: <https://cutt.ly/zTCYXkp>

Caro, Carlos & Reyna, Luis (2019). *“Derecho Penal Económico y de la Empresa”*, Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica. Primera Edición.

Carpio, Kiara (2018). *“La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”*. Trabajo de suficiencia profesional para optar el Título de Abogado. Universidad Tecnológica del Perú, Lima. Fecha de consulta: 22/09/2020: <https://cutt.ly/7TCYNO4>

Escarihuela, Javier (2019). *“La responsabilidad penal de las personas jurídicas”*. Tesis Doctoral Universidad Católica de Murcia. España. Fecha de consulta: 22/09/2020: <https://cutt.ly/0TCY1B2>

Fernández, Carlos; Hernández, Roberto & Baptista, María del Pilar (2019). *“Metodología de la investigación”*. México: Mc Graw Hill Educación. Quinta edición, Fecha de consulta: 20/07/2020.

García, Percy (2008). *“La persona jurídica en el proceso penal”*. Lima: Grijley. Primera Edición.

García, Percy (2017). *“Criminal Compliance – en especial compliance anticorrupción y anti lavado de activos”*. Lima: Instituto Pacífico. Primera Edición.

García, Percy (2017). *“Derecho Penal Económico – Parte General”*. Lima: Jurista Editores. Tercera Edición.

Gómez-Jara, Carlos (2018). *“Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Perú – directrices para su interpretación”*. Lima: Instituto Pacífico. Primera Edición.

Gómez, Marisol & Lichtemberg, Constanza (2012). *“Responsabilidad penal de las personas jurídicas: confrontación y análisis de los modelos de imputación en Chile y el derecho comparado”*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Fecha de consulta: 22/09/2020: <https://cutt.ly/FTCUwFd>

Gimeno, Jordi (2015), El proceso penal de la persona jurídica, Tesis Doctoral, Universidad Castilla La Mancha, Toledo, Fecha de consulta: 11/05/2020: <https://cutt.ly/fTCUioJ>

Gutiérrez, Clara (2016). *“El estatuto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos de derecho material”*. Tesis Doctoral. Universitat Autònoma de Barcelona, España. Fecha de consulta: 22/09/2020: <https://cutt.ly/kTCUsXI>

Hanco, Ronal (2019). *“El delito de Lavado de Activos y Criminal Compliance – análisis jurisprudencial y normativo”*. Lima: Jurista Editores. Primera Edición.

Lanegra, Marcos (2019), *Tipificación de la responsabilidad penal propia de la persona jurídica como solución a los problemas de aplicación de sus consecuencias accesorias*, Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de Señor de Sipán, Pimentel, fecha de consulta 23/05/2020.

Martínez, Piedad (2006). “*El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica*”. Pensamiento & Gestión. (20),165-193. ISSN: 1657-6276. fecha de Consulta: 20/07/2020: <https://cutt.ly/OTCUczz>

Mosquera, Edilberta (2018). “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la perspectiva de la imputación objetiva en el derecho penal peruano*”. Tesis para optar el grado de Magister. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Perú. Fecha de consulta: 22/09/2020: <https://cutt.ly/4TCUmn9>

Morales, Hugo (2018). “*Problemática actual de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú*”. Tesis para optar el grado Título de Abogado. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Perú. Fecha de consulta: 22/09/2020: <https://cutt.ly/QTCUETq>

Muntané, Jordi (2010). “Introducción a la investigación básica” RAPD Online Vol. 33. N° 3. Mayo, Fecha de consulta: 20/07/2020:

Ortuño, Analía (2016). “*Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por Hechos de Corrupción*”. Universidad Empresarial Siglo 21, Argentina. Fecha de consulta: 22/09/2020: <https://cutt.ly/5TCUOFD>

Pérez, Jacinto (2013) “*Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*”. Tesis Doctoral Universidad de Murcia, España. Fecha de consulta: 22/09/2020: <https://cutt.ly/WTCUDyg>

Rayaces, Marta (2018). “*Proceso penal frente a la persona jurídica*”, Tesis presentada para optar el título profesional de Abogado, Universidad de Valladolid, España, fecha de consulta 23/06/20.

Rojas, Fidel & Prado, José (2019). “*Compliance aplicado al Derecho Penal – un análisis a las últimas modificaciones legislativas y Derecho Comparado*”. Lima: Editorial Ideas. Primera Edición.

Rubio, Ignacio (2019), *Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica*, Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado, Alcalá de Henares, Fecha de consulta 13/05/2020:

Salinas, Richard (2017), “*Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis de derecho comparado*”. Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla, España. Fecha de consulta: 22/09/2020: <https://cutt.ly/yTCULXr>

Silva, Jesús & Urbina, Iñigo (2015), *El art. 31.2 del Código penal ¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas o mero aseguramiento del pago de la pena de multa?*, InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, Fecha de consulta 23/05/2020.

Vera, Silvia (2019). “*La responsabilidad penal en personas jurídicas, respecto del delito de defraudación tributaria*”, Tesis presentada para optar el título profesional de Abogado, Universidad Católica San Pablo, Arequipa, fecha de consulta 20/06/2020.

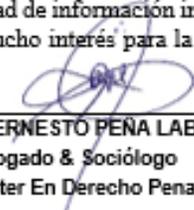
ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia.

	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
GENERAL	¿Qué problemática conceptual existe en la doctrina jurídico penal en relación a la persona jurídica y su procesamiento penal en el Perú?	Identificar la problemática conceptual existe en la doctrina jurídico penal en relación a la persona jurídica su procesamiento penal en el Perú.	Probablemente uno de los principales retos dentro de la doctrina jurídico penal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es dejar en el pasado la discusión de que las organizaciones empresariales no cometen ilícitos penales, dado que son una institución abstracta que por sí sola no tienen acción.	Enfoque de Investigación Cualitativo Tipo de Investigación Básica
ESPECÍFICO 1	¿Cuáles son los fundamentos doctrinarios y dogmáticos que sustentan una correcta fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas en el Perú a partir de la vigencia de la Ley N° 30424 y sus modificatorias?	Desarrollar los fundamentos doctrinarios y dogmáticos que sustentan una correcta fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas en el Perú a partir de la vigencia de la Ley N° 30424 y sus modificatorias.	Acoger la teoría de la construcción de una culpabilidad -analizado desde la teoría del delito- estrictamente dirigida hacia las personas jurídicas, con elementos y particularidades propias de las empresas podría darle sentido al procesamiento de estos últimos y su futura sanción en un eventual proceso penal.	Diseño de Investigación Teoría Fundamentada Análisis de Casos

<p>ESPECÍFICO</p> <p>2</p>	<p>¿Cuál es el planteamiento dogmático que establece la Ley N° 30424 y sus modificatorias para una correcta fórmula de procesamiento penal de la persona jurídica en el proceso penal en la legislación peruana?</p>	<p>Determinar la propuesta dogmática-jurídica que establece la Ley N° 30424 y sus modificatorias para una correcta fórmula de procesamiento penal de la persona jurídica en el proceso penal en la legislación peruana.</p>	<p>De una revisión pragmática de lo que propone la Ley N° 30424 y sus modificatorias, incluido su reglamento, nos daremos cuenta que probablemente una modificación en lege ferenda en relación al aspecto procesal del procesamiento penal de las personas jurídicas nos podría dar una mejor visión y estudio del mismo; asimismo, daría más claridad a la norma en referencia</p>	<p>Técnica</p> <p>Entrevista</p> <p>Análisis Documental</p> <p>Instrumento</p> <p>Guía de entrevista</p> <p>Guía de análisis de casos</p> <p>Población y muestra</p> <p>Entrevistados y grupo documentario (10)</p>
--	--	---	--	--

Anexo 02: Guía de validación de expertos.

NOMBRE Y APELLIDO DEL EXPERTO	Daniel Ernesto Peña Labrin			
TÍTULO Y GRADO				
<input checked="" type="checkbox"/> Ph.D () <input type="checkbox"/> Doctor () <input checked="" type="checkbox"/> Magíster (X) <input type="checkbox"/> Licenciado () Otros:				
CENTRO DE LABORES	Universidad Privada del Norte / Universidad Continental / Universidad Inca Garcilaso de la Vega / Universidad San Juan Bautista			
FECHA	02 / 10 / 2020			
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN				
“Formula de Procesamiento penal de las personas jurídicas a partir de la Ley Nro. 30424 y sus modificatorias”				
<p>Mediante la tabla de evaluación de experto, usted tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una “x” en las columnas del SI o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicar las observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas</p>				
Nº	PREGUNTAS	APRECIA		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	¿El título de la investigación tiene relación con el instrumento?	X		
2	¿Las variables del estudio tienen relación con el instrumento?	X		
3	¿El instrumento de recolección de datos, responde a los objetivos del estudio?	X		
4	¿Cada una de las preguntas del instrumento, se relacionan con cada uno de los objetivos?	X		
5	¿La redacción de las preguntas tiene coherencia?	X		
6	¿El instrumento es claro, preciso y sencillo para que contesten y de esta manera obtener los datos requeridos?	X		
7	¿El instrumento contribuirá al análisis y procesamiento de datos?	X		
8	¿El instrumento de medición, será accesible a la población sujeto de estudio?	X		
COMENTARIOS	Felicitaciones por el novísimo tema de tesis y por la calidad de información introducida en el trabajo de investigación. De seguro que será de mucho interés para la academia del derecho penal económico.			
	 DANIEL ERNESTO PEÑA LABRIN Abogado & Sociólogo Magíster En Derecho Penal			

Anexo 03: Guía de entrevista.

NOMBRE COMPLETO			
CARGO		INSTITUCIÓN	
HORA INICIO		HORA TÉRMINO	
FECHA			

OBJETIVO GENERAL
<p>¿Cuáles son los fundamentos doctrinarios y dogmáticos que sustentan una correcta fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas en el Perú a partir de la vigencia de la Ley N° 30424 y sus modificatorias?</p>

- 1) ¿Cuál fue el fenómeno jurídico-penal que despertó la necesidad de expandir el derecho penal hacia las personas jurídicas?
- 2) ¿Cuál ha sido el análisis a lo largo del tiempo sobre la culpabilidad de las personas jurídicas?
- 3) Como antecedente entre el proceso penal y las personas jurídicas, tenemos a las consecuencias accesorias, ¿Qué diferencia hay entre estas y la Responsabilidad penal de las personas jurídicas?
- 4) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Ley N° 30424 y sus modificatorias aplicable a la persona jurídica?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

¿Qué problemática conceptual existe en la doctrina jurídico penal en relación a la persona jurídica y su procesamiento penal en el Perú?

- 1) ¿Cómo ha evolucionado la discusión doctrinaria de la conducta para entes colectivos?
- 2) Las medidas aplicables a las personas jurídicas, bajo la ley N° 30424, ¿son sanciones administrativas o penales?
- 3) ¿Se puede hablar ahora de un “*societas delinquere potest*”?
- 4) ¿Las reglas procesales que rigen para las consecuencias accesorias son las mismas en lo establecido en la Ley N° 30424 y sus modificatorias?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

¿Cuál es el planteamiento dogmático que establece la Ley N° 30424 y sus modificatorias para una correcta fórmula de procesamiento penal de la persona jurídica en el proceso penal en la legislación peruana?

- 1) ¿Haciendo una revisión dogmática, cuáles han sido los principales obstáculos para la configuración de una responsabilidad penal de las personas jurídicas?
- 2) ¿Debe seguir conviviendo paralelamente la fórmula de imputación vicarial y la autorresponsabilidad de las personas jurídicas o debe abolirse una de estas?
- 3) ¿Por qué se dice que con la entrada en vigencia de la Ley N° 30424 en materia probatoria se ha invertido la carga de la prueba hacia el investigado y no la mantiene la fiscalía como persecutor penal?
- 4) ¿Cuál sería el mayor reto para los operadores de justicia y abogados defensores para un correcto procesamiento penal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir de la Ley N° 30424 y sus modificatorias?

Anexo 3.1. Entrevista a Kevin Silva Carrillo.

NOMBRE COMPLETO	KEVIN SILVA CARRILLO		
CARGO	Abogado Junior	INSTITUCIÓN	Estudio Oropeza & Asociados
HORA INICIO	14:00	HORA TÉRMINO	14:40
FECHA	04.12.21	GRABACIÓN	https://bit.ly/3dh1qSW

- 1) **¿Cuál fue el fenómeno jurídico-penal que despertó la necesidad de expandir el derecho penal hacia las personas jurídicas?**

Desde el punto de vista político criminal, la delincuencia se estaba expandiendo también a las corporaciones; y, debido a que en las personas jurídicas existe algo que se llama división de trabajo, no se podía identificar cuál era el factor que fundamentaba la responsabilidad penal de los integrantes. Por lo tanto, lo que se hizo fue desplazar la responsabilidad penal de la persona natural; es decir, el sujeto individual a la persona jurídica porque de alguna manera es el móvil o instrumento para cometer delitos.

- 2) **¿Cuál ha sido el análisis a lo largo del tiempo sobre la culpabilidad de las personas jurídicas?**

Aquí, yo tengo una posición bastante resistente y bastante contraria a la mayoría de personas que pretenden crear una teoría constructivista de la culpabilidad de la persona jurídica. Para mí, la persona jurídica no puede tener culpabilidad, porque la persona

jurídica no se puede guiar por una norma. Entonces si no se puede guiar por una norma tampoco va a poder desautorizar o desobedecer esta norma.

3) Como antecedente entre el proceso penal y las personas jurídicas, tenemos a las consecuencias accesorias, ¿Qué diferencia hay entre estas y la Responsabilidad penal de las personas jurídicas?

Las consecuencias que accesorias que están reguladas en el artículo 105 del código penal y que están dirigida a sancionar a las personas jurídicas que hayan servido como instrumento para cometer delitos o hayan servido como facilitadores para que se concrete algún ilícito penal; para mí, no tienen carácter de pena y no son parte de la teoría de la pena porque yo mantengo mi posición de que, son solamente sanciones administrativas y que el juez las pondrá cuando considere que existen los elementos y requisitos establecidos en la norma y en el acuerdo plenario 7-2009. Por el contrario, las acciones reguladas en la ley 30424 en ellas si existe desde mi punto de vista una sanción de naturaleza penal.

4) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Ley N° 30424 y sus modificatorias aplicable a la persona jurídica?

La naturaleza jurídica de la ley 30424 desde mi punto de vista, es penal. Pues, lo que hace es equiparar la existencia un delito con responsabilizar al colectivo de dónde se produjo esa responsabilidad; por lo tanto, para mí tiene naturaleza estrictamente penal propiamente dicho para la persona jurídica.

5) ¿Cómo ha evolucionado la discusión doctrinaria de la conducta para entes colectivos?

La discusión doctrinaria de la conducta hacia la persona jurídica ha evolucionado a través de los modelos constructivistas que tratan de buscar responsabilidad de la persona jurídica como si fueran sujetos individuales; y, lo que hacen, es construir modelos para tratar de equiparar las deficiencias típicas que existe entre sanciones a las personas naturales y sanciones a las personas jurídicas de cada delito.

6) Las medidas aplicables a las personas jurídicas, bajo la ley N° 30424, ¿son sanciones administrativas o penales?

Para mí son estrictamente penas porque los pone un juez penal, está condicionado a la comisión de un delito y porque se comete dentro de un proceso penal y con la garantía de todo proceso penal regular.

7) ¿Se puede hablar ahora de un “*societas delinquere potest*”?

Para mí, de lo que se puede hablar, no es de un *societas delinquere potest* sino de un *societas delinquere Non potest set puniri potest*; es decir, la persona jurídica no comete delitos, pero si pueden ser castigados por la comisión de estos. Entonces, no es un modelo ni vicarial ni objetivo, sino un modelo mixto.

8) ¿Las reglas procesales que rigen para las consecuencias accesorias son las mismas en lo establecido en la Ley N° 30424 y sus modificatorias?

De los aspectos procesales no me voy a hablar porque me parece una categoría constante, dinámica y eterna que, dependen de la modificación que el legislador haga y no hay una posición concreta y única a través del tiempo.

9) ¿Haciendo una revisión dogmática, cuáles han sido los principales obstáculos para la configuración de una responsabilidad penal de las personas jurídicas?

Sin duda, el principal obstáculo, ha sido que la persona jurídica no puede cometer delito por sí misma y qué va a depender de la persona natural para que esta pueda estar relacionada con un ilícito penal. Los principales obstáculos han sido y son: el principio de culpabilidad, el principio de autonomía y el principio de autorresponsabilidad.

10) ¿Debe seguir conviviendo paralelamente la fórmula de imputación vicarial y la autorresponsabilidad de las personas jurídicas o debe abolirse una de estas?

Considero que no es determinante ni es excluyente una de otras. Pues, para mí debe existir un modelo de autorresponsabilidad con otro modelo de responsabilidad por el hecho de otro.

11) ¿Por qué se dice que con la entrada en vigencia de la Ley N° 30424 en materia probatoria se ha invertido la carga de la prueba hacia el investigado y no la mantiene la fiscalía como persecutor penal?

Porque en este caso la fiscalía solamente tiene que probar la comisión de un delito y la diligencia de la persona jurídica para la comisión del mismo. Sin embargo, la persona jurídica es la que tiene que encargarse de demostrar que no ha incumplido ningún deber de diligencia en ningún tema de prevención del delito y que su manual de prevención y su política interna de prevención de delitos es la correcta y es eficiente.

12) ¿Cuál sería el mayor reto para los operadores de justicia y abogados defensores para un correcto procesamiento penal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir de la Ley N° 30424 y sus modificatorias?

El mayor reto siempre va a ser el espíritu de la norma 30424; que, fue acabar con la criminalidad de la empresa, quizá, no acabarla porque es imposible, sin embargo, poder sancionar y derrocar lo más que se pueda la criminalidad desde la empresa, la criminalidad utilizando personas jurídicas para fines ilícitos y que por su completa y compleja estructura son de difícil detección.

Anexo 3.2. Entrevista a Ana Hurtado Huaila.

NOMBRE COMPLETO	ANA HURTADO HUAILLA		
CARGO	Abogado Senior	INSTITUCIÓN	Estudio Caro & Asociados
HORA INICIO	10:00	HORA TÉRMINO	10:50
FECHA	10.10.2020	GRABACIÓN	https://bit.ly/3ptCoW9

- 1) **¿A partir de la Ley 30424, cuál ha sido el fenómeno jurídico penal que despertó la necesidad de expandir el derecho penal hacia las personas jurídicas?**

Considero que básicamente la existencia de organizaciones que está surgiendo a través del crimen organizado, utilizando las corporaciones y organizaciones empresariales para la comisión de delitos, es la razón principal por la cual se busca responsabilizar o sancionar a las personas jurídicas, dado que se evidencia un avance de la criminalidad organizada relacionada a la utilización, ello facilita la comisión de sus delitos económicos, por otro lado, en la doctrina hay una tendencia que estaría justificando esta necesidad de responsabilizar a las personas jurídicas por un principio de igualdad ya que, si bien es cierto por estos graves delitos se responsabiliza a las personas naturales, por ello, no hay una razón proporcional y lógica para poder no responsabilizar a las personas jurídicas puesto que éstas existen por decisiones de personas naturales, entonces dejar a las personas jurídicas sin una responsabilidad y sin una sanción ante la evidencia de actos delictivos que se desarrollan promoviendo

actividades criminales, sería inicuo, por esa razón se justifica la responsabilidad de la persona jurídica, sin embargo, también se postula que esta necesidad no sería más que una necesidad simbólica puesto que la finalidad se cumpliría con el derecho administrativo sancionador que sería mucho más duro en aplicar las sanciones económicas ya que estas son las que impactan mucho más a las personas jurídicas y también a las personas naturales que conforman estas organizaciones, dado el avance de criminalidad, sin embargo yo consideraría que sí estaría justificada de manera simbólica la responsabilidad penal en la persona jurídica.

2) ¿Cuál ha sido el análisis respecto a la acción de la persona jurídica para poder sancionar penalmente?

En la doctrina y en la teoría del delito tradicional no enmarca la fórmula de la responsabilidad penal en la persona jurídica, por ello, ha estado vigente el aforismo *societas delinquere non potest* por mucho tiempo, sin embargo, lo que se está objetando es si el constructo de la responsabilidad penal de la persona jurídica se debe hacer bajo la base teórica de la responsabilidad penal de la persona natural ya que su teoría del delito está construida para establecer una responsabilidad individual, por ende, las categorías de acción y culpabilidad no formarían parte dentro del constructo de la responsabilidad penal en la persona jurídica. Tendríamos que tener un modelo de responsabilidad vicarial o de heterorresponsabilidad. La discusión del modelo de responsabilidad servirá para atribuir una conducta a la persona jurídica, esto ha causado incertidumbre, incluso en España a pesar que la responsabilidad de la persona jurídica la tienen desde el año 2010, esta fue reformulada en el año 2015 y la jurisprudencia del

tribunal español emitió resoluciones contradictorias así mismas porque se dice que por un lado su modelo era de heterorresponsabilidad. Si lo consideramos estaríamos vulnerando el principio de responsabilidad por el hecho propio, ya que estaríamos sancionando a la persona jurídica por un hecho cometido impropio y ajeno, es decir por la persona natural y si hablamos de la autorresponsabilidad tendríamos que construir una culpabilidad, por ese lado estaríamos hablando de una nueva construcción de categorías que no estaban dentro de la construcción de la teoría del delito para la responsabilidad de las personas individuales, entonces el dilema es poder tratar de adecuar estas categorías a este nuevo modelo o construir un nuevo modelo en base a nuevas categorías que puedan justificar la responsabilidad penal de la persona jurídica.

3) ¿Qué diferencia hay entre las consecuencias accesorias y la actual regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas?

Las consecuencias accesorias según la jurisprudencia no son penas, sino tienen la naturaleza de ser sanciones especiales y son accesorias, es decir, dependen y se emiten en el marco de un proceso penal siempre y cuando se sancione a la persona natural, entonces podríamos decir que es muy distinto con lo que está regulado a la Ley 30424, ya que establece la supuesta autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica, sin embargo, desde mi perspectiva, esta autonomía no podrá desprenderse del requisito de establecer la responsabilidad de la persona natural porque el primer peldaño para hacerlo es establecer la comisión de un delito realizado por una persona natural, entonces esto es lo que se exige para sancionar la responsabilidad de la persona jurídica, estableciendo también la conexión de este hecho base con un defecto de organización

de la persona jurídica para poder sancionarla por no haber evitado la comisión del delito por la persona natural, entonces la diferencia es que la naturaleza de cada una de ellas es distinta porque una se establece siempre y cuando se plantee la responsabilidad de la persona natural, esta consecuencia es accesoria y por eso la persona jurídica que está involucrada en un proceso penal podrá ser imputada y sancionada siempre y cuando la persona natural esté implicada, en el proceso penal se establecerá que la persona ha cometido el delito, pero aunque no se le puede imponer la pena, a la persona jurídica sí, entonces ahí está la diferencia. Planteando lo dicho por el Dr. Caro la naturaleza administrativa de las consecuencias accesorias y de la responsabilidad penal de las personas jurídicas será de naturaleza administrativa, del no compliance, en ambos casos, el no compliance estaría regulado en la ley 30424 pero en las consecuencias accesorias no habría una regulación sobre este, considero que si se puede aplicar aunque no esté regulado, la diferencia está en que es una consecuencia accesoria no autónoma, lo establecido es si la empresa favorece a la comisión de un delito pero no se establece concretamente si tuvo un defecto de organización y por eso no pudo prevenir la comisión de delitos.

4) ¿Cuál sería el ámbito de aplicación de la responsabilidad penal de la persona jurídica con la ley 30424?

La responsabilidad es el alcance que tiene, ya que, está referido a delitos en concreto, no hay una apertura hacia todos los delitos, por ello ha sido cuestionado en la doctrina el porqué de algunos delitos y no de todos, ya que debería responder a todos los delitos que se hayan realizado dentro de su organización, sin embargo, nuestra legislación tiene

un círculo cerrado de delitos por los cuales la persona jurídica puede ser responsable de un fraude de etiqueta. Tengo la posición de que se trata de una responsabilidad penal, no obstante, también tengo mis reparos si es constitucional ya que la constitución establece que a la persona jurídica sólo puede ser multada en procesos administrativos, sin embargo en la ley 30424, no sólo están previstas las multas sino también otras sanciones mucho más graves como la disolución, entonces si la constitución nos dice que no se puede establecer la disolución de una persona jurídica a través de un proceso administrativo y decimos que esta ley lo que regula es la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y también se establecen como una consecuencia de esta responsabilidad la disolución entonces estaríamos diciendo que estamos aplicando una disolución como consecuencia de un proceso administrativo. Hay un rasgo de inconstitucionalidad de esta norma ya que se contradice con lo que dice la constitución.

5) ¿Qué problemática conceptual existe en la doctrina jurídico penal en relación a la persona jurídica y su procesamiento penal? ¿Qué análisis ha tenido el *societas delinquere non potest*, y si actualmente se puede hablar de ello?

Existen diferentes posiciones, yo consideraría que no está abolido este principio porque lo que vemos a través de la tendencia legislativa a nivel mundial no es abolir o establecer que las personas jurídicas cometen el delito, sino, que las personas jurídicas son responsables, entonces, podemos decir que existe según la doctrina un *societas delinquere et puniri*, que quiere decir que las personas jurídicas son responsables, pero nunca se podrá decir que la persona jurídica comete el delito.

6) Según su postura, ¿las sanciones o las medidas aplicables a las personas jurídicas bajo la ley 30424 son sanciones administrativas o penales o ambas?

No considero que sean sanciones administrativa, ya que, si interpretamos que son administrativas tendríamos un conflicto de constitucionalidad porque estaríamos estableciendo que podemos realizar sanciones de clausura con sanciones administrativas y esto disputa con la constitución, ya que nos prohíbe y solo habilita la sanción de multa a las personas jurídicas, entonces la naturaleza jurídica no está por considerar una sanción administrativa, sin embargo, en la jurisprudencia española no se ha discutido la naturaleza concreta de esta ley porque se ha asumido de que si la ley está, lo que estaríamos discutiendo es cómo se aplica y la interpretación de ella, considero que es importante porque para poder aplicar e interpretar la norma tenemos que tener en cuenta su naturaleza jurídica, más aún si la persona jurídica que estará en curso en un proceso penal va a tener los mismos derechos del imputado, como la presunción de inocencia, la aplicación del in dubio pro reo, la carga de la prueba o principios que se deben aplicar a su favor, si analizamos cada uno de los aspectos procesales que se le tendría también que aplicar, tendríamos que hacerlo a raíz de cuál es la naturaleza de la sanción, ya que, si consideramos que la sanción es una pena tiene que tener presunción de inocencia y todas las garantías que se le impone para una ello pero, si decimos que estas sanciones son administrativas los principios y la carga de la prueba cambian, entonces desde mi posición no podemos admitir que es administrativo por el choque constitucional y como pena tampoco es convincente, por lo que a una persona jurídica se le podría presumir inocente y se le daría todas las garantías del

imputado. Creo que el fundamento de esta sanción no es de pena, ni administrativa, mi posición sería que esto es considerado una sanción.

- 7) **¿Actualmente existe un proceso iniciado bajo esta ley y si no fuera así su tratamiento procesal sería igual como la incorporación de la persona jurídica tomando en cuenta las consecuencias accesorias?**

Las reglas que rigen para la consecuencia accesoria son las mismas que rigen para la Ley 30424, esta ley en una disposición final transitoria establece que si las reglas aplicables en los artículos que regulan las reglas de incorporación de una persona jurídica dentro de un proceso penal son las mismas aplicables a la ley 30424, El doctor Fernando Iberico señala que se han regulado mayores garantías para las personas jurídicas, ya que para incorporarla a un proceso el Ministerio Público tiene que solicitarlo al juez y él convocar una audiencia y en esa debatirse si efectivamente esta persona está imputada y si hay elementos suficientes, por ello hay una incongruencia entre la persona jurídica y la persona natural porque si es administrativa la sanción que se le va a poner porque se le da tantas garantías.

- 8) **¿Cuál es el planteamiento dogmático que establece la ley 30424 y sus modificatorias para la fórmula de imputación de la persona jurídica en el proceso penal, entonces respecto a esta premisa, ¿Tiene futuro una supuesta nueva teoría del delito para una correcta aplicación y formula de procesamiento penal de la persona jurídica?**

Considero que la teoría del delito la conocemos de forma tradicional, está construida para la persona natural, más no para la persona jurídica, entonces una nueva teoría del delito no sería lo recomendable sino los criterios de imputación de la persona jurídica en base a establecer cuál es la naturaleza de la sanción porque si la persona jurídica no será responsable de delitos y de una sanción administrativa, de que nos sirve construir una teoría de delito entonces debería establecerse de una forma proporcional para ver si es necesario o basta con el derecho administrativo sancionador o establecer un subsistema como el que se creó para los procesos de extinción de dominio.

La teoría del delito había avanzado mucho respecto a la comisión por omisión para establecer la responsabilidad de los altos directivos de la empresa porque con ésta se puede sancionar al empresario, accionista o director que ha omitido su deber de controlar y evitar la comisión de delito, entonces considero que con eso es suficiente, ya que a una persona jurídica más daño le hace una responsabilidad monetaria.

9) La persona jurídica no comete delito sino es responsable por la comisión de delitos, entonces ¿Se analiza desde la tipicidad o culpabilidad?

Ninguna ley ha establecido que la persona jurídica cometa un delito dentro de los parámetros de la teoría del delito, sino que es sancionable, es decir no comete delito porque no puede realizar una conducta atípica, por lo tanto, no puede ser culpable, solo se le atribuye una sanción.

10) Considera pertinente que se debería abolir la responsabilidad vicarial o seguimos las dos responsabilidades paralelas (vicarial y autónoma)

Las dos como modelos puros son muy cuestionados en doctrina, incluso hay muchos autores que establecen matices a cada uno de estos modelos, yo considero que hay un modelo de responsabilidad mixta, entonces estos tratan de justificar la responsabilidad de la persona jurídica, en mi opinión, el modelo de la autorresponsabilidad es un modelo que tiene una justificación válida que no con el principio de la prohibición de la responsabilidad por el hecho ajeno, sin embargo creo que se debe sincerar en la legislación lo que se está castigando no es por el delito del directivo, sino por un delito de omisión del deber de vigilancia y control, y no conectarlo por el delito de la persona natural, ya que si esta comete un delito dentro de la organización es porque la persona jurídica no tuvo el debido control para poder evitar ese delito.

11) Cuál es el mayor reto que tendrían los operadores de justicia para un correcto procesamiento de la persona jurídica dentro del proceso penal en base a la ley 30424.

El problema más importante está relacionado al tema de la acreditación del programa de cumplimiento, ya que la ley de responsabilidad establece la posibilidad de ser atenuado, inclusive la responsabilidad de la persona jurídica se acredita a la implementación de un programa de cumplimiento, entonces si consideramos esta causa de justificación podemos ver que quien tiene que usar medios probatorios es la defensa, ya que el Ministerio Público no va a imputar no haber tenido un compliance porque ese no es el delito, lo que imputará es que ha favorecido la comisión del delito de la persona natural. Por ello es la defensa la que tiene que probar el debido programa de cumplimiento, acreditando a la SMV.

Anexo 3.4. Entrevista a Carlos Caro.

NOMBRE COMPLETO	CARLOS CARO CORIA		
CARGO	Socio Fundador	INSTITUCIÓN	Estudio Caro & Asociados
HORA INICIO	12:00	HORA TÉRMINO	12:45
FECHA	15.10.2020	GRABACIÓN	https://bit.ly/31w4GaB

- 1) **¿Cuál fue o cuál ha sido el fenómeno jurídico penal que despertó la necesidad de expandir el derecho penal hacia las personas jurídicas (entes empresariales)?**

Desde mi punto de vista, considero que tiene que ver básicamente con la implicación o la relación que se ha tejido entre el sistema del common law y civil law. Si bien antes eran dos sistemas completamente separados, vivimos en los últimos 20 a 30 años un proceso de acercamiento; uno de los cuales evidentemente es por ejemplo, la instauración de una corte penal internacional, donde uno de los grandes puntos de discusión en el estatuto fue si se responsabilizaba o no los estados, las personas jurídicas o a las personas jurídicas cuando se trataran de empresas por ejemplo, que participaban en la comisión de delitos internacionales, considero que a partir de ese tipo de trabajos tenemos ahí una gran fuente de acercamiento, implicación entre los dos sistemas. Por otro lado, los desarrollos también que ha habido entorno a la Unión Europea, porque la Unión Europea convive de estos dos sistemas, civil law y common law; especialmente por el sistema inglés; un gran sistema híbrido es el sistema holandés, donde digamos no se puede determinar de definir como un caso de civil law

o common law, es una mezcla. Entonces, en la medida que en el common law es tan común y tan corriente entender y aceptar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, creo que eso ha tenido un efecto expansivo a nivel de Europa y vía Europa a Latinoamérica, de hecho hay muchos proyectos, muchos trabajos en pro de aceptar la responsabilidad penal de la persona jurídica pero que proviene de los europeístas, o sea no provenía de los penalistas, si no lo que está dedicado básicamente al derecho europeo de ahí hasta que da su primer salto en el decreto legislativo 231 en italiano en 2001. Como primer precedente de un país netamente tributario del civil law más al derecho romano, nace en Italia; entonces, que Italia acepte una fórmula responsabilidad, aunque la llamaran administrativa a la persona jurídica.

2) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la ley 30424, en comparación con la que normalmente se ha venido aplicando a las personas jurídicas como son las consecuencias accesorias?

Primero hay un tema propio de la nomenclatura, si nosotros vemos la cuestión material esta es una ley penal, ya lo he dicho en varias ocasiones, porque interviene el fiscal, se usa el código procesal penal con la garantía de un proceso penal, etc. Ahora, por qué se le llama administrativo es por un tema de ser empresarial, los empresarios presionaron mucho en el proceso de reforma para que se llame administrativa.

Entonces, yo no tengo ninguna duda de que esto es una forma de responsabilidad penal, independientemente de la discusión de hetero, auto, sistema mixto; pero finalmente es una ley penal, una norma de naturaleza penal que se llama administrativa por ese lado considero que el fraude de etiqueta es peligroso en la medida en que, si se insiste mucho en que es administrativo, lo que va a suceder es que se va a perder una garantía esencial

como lo es el principio de culpabilidad. Hablando ya de Perú, el principio de culpabilidad en nuestro sistema es claramente un principio fundante del derecho penal a diferencia del derecho administrativo, en el que hay una serie de reglas y prácticas que conllevan a la no vigencia plena del principio de culpabilidad, demostrar el dolo, la culpa o la posibilidad de responsabilizar solo por el hecho propio, no es un fundamento claro en la práctica de la jurisprudencia administrativa.

3) ¿Cómo ha ido evolucionado el análisis dogmático de la culpabilidad de las personas jurídicas? ¿Habría de hacerse una variación en la teoría del delito y comenzar analizando primero la culpabilidad antes que la tipicidad?

Si nosotros vamos a la doctrina española, por ejemplo, este hecho se ha discutido bastante a raíz de las reformas que ha habido allá. Tu básicamente te vas a encontrar dentro de los que aceptan la responsabilidad penal, también te encuentras con los que no la aceptan y dicen esto es como responsabilizar a los animales (no entendí que sigue min. 6:35), te encuentras básicamente con dos versiones o dos vertientes. Una primera donde entra la discusión de auto o heterorresponsabilidad y una segunda vertiente, que es la vertiente donde dice no hay sistema de imputación a la persona jurídica, la persona jurídica responde por. Qué es lo que siempre ha defendido Demetrio, ha defendido Silva Sánchez. Es un sistema donde la persona jurídica responde por el hecho ajeno, entonces ahí podríamos tener muchas interpretaciones; tener una primera interpretación como que este es heterorresponsabilidad, si vemos la cosas en su realidad, la persona jurídica responde por lo que ha hecho un tercero pero, que no calza a mi juicio con el argumento de que (no entiendo que dice) te pueda eximir de responsabilidad frente a lo cual algunos responden diciendo que el sistema es otro, muy parecido al de common

law, donde hay un sistema de cargo y descargo. Cargo imputas del sistema de common law, imputas el actus reus y la mens rea, lo que para nosotros sería más o menos una equivalencia imputas tipicidad objetiva, tipicidad subjetiva nada más, luego viene el descargo, si es que hay (no entiendo la palabra) puedes eximirte de responsabilidad o reducirla. Hay ahí, digamos todo un menú de opciones para poder ubicarte dentro del paisaje doctrinal que hay alrededor de este problema.

4) ¿Cómo ha evolucionado la discusión doctrinal, dogmática respecto a la acción, la conducta jurídica en los entes colectivos?

Estas categorías del delito, acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad; son categorías que en definitiva si las vas a defender para la persona jurídica es decir, partiendo de un sistema de imputación a la persona jurídica, ese tendría que ser tu punto de partida, porque de lo contrario no hay discusión. Son conceptos que tienen que ser enfocados desde el punto de vista normativo, desde la perspectiva normativa no hay un concepto natural de dolo ni de acción ni de culpabilidad, es un concepto normativo que se van adaptando a las necesidades dogmáticas (si quieres enfocar esto infra sistemáticamente o si quieres darle un enfoque transistemático a la necesidad volitiva criminal) que es lo que la mayoría defiende, la mayoría dice yo quiero la responsabilidad penal de la persona jurídica, esa es mi necesidad político criminal porque es una forma de disuasión, porque reputacionalmente la daña y eso el rótulo penal lo motiva, lo que tu quieras, pero tiene que partir de que aceptas un sistema de imputación a la persona jurídica, si no aceptas un sistema de imputación no hay discusión.

Si aceptas que tienes que construir un sistema de imputación a la persona jurídica entonces, tienes que revisar todos los conceptos como el de acción, tipicidad,

antijuricidad, culpabilidad y en base al argumento normativista, al considerar que son conceptos normativos, no son conceptos naturalistas entonces, tú lo puedes ir adaptando conforme a tu propia construcción. (no entiendo lo que dice) que yo diría que es el más radical entorno a lo que es la autorresponsabilidad, la persona jurídica tiene vida propia, tan vida propia que tiene capacidad de acción, culpabilidad, de punición, o sea, es un equivalente, es una opción. La otra opción, es construir un sistema completamente propio es un tema donde vas adaptando los conceptos normativamente, un sistema, por ejemplo; responsabilidad penal sin culpabilidad es una opción o hacer una adaptación hacia el modelo anglosajón del cargo o descargo que hablamos hace un rato. Entonces, lo que te quiero decir (Arturo) es que esto es derecho penal a la carta, hay de todo y para todo o sea no te vas a encontrar con una sola opción.

Yo en particular, tengo mi punto de vista sobre el tema, todavía no hemos hablado de eso, estoy solamente narrando muy superficialmente como está el panorama.

- 5) **Usted en su libro sobre derecho penal económico de la empresa menciona que ahora se podría hablar de un *societas delinquere potest* y ya no de un *societas delinquere non potest*, por ahí también investigando, algunos mencionan que el brocardo del latín más adecuado sería el *societas delinquere et puniri*. ¿Entonces ese brocardo en latín, el que la persona jurídica no comete delito, en el Perú sigue intacto o ha variado? ¿O en la actualidad se podría decir que ese brocardo ha quedado abolido por la evolución y expansión del derecho penal hacia los entes colectivos?**

Sin duda ya no hay un *societas delinquere non potest*, eso ya no existe más o sea el muro de contención ya se rajó; por más que algunos quieran poner el dedo para que no chorree el agua, ya explosionó, consecuentemente ya se abrió la brecha en el muro entonces, ya tenemos un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica en expansión. Y cuenta de ello, son los proyectos de ley que hay en el congreso para ampliar la responsabilidad penal de la persona jurídica a otros delitos como los ambientales, delitos laborales, etc., y ahora por la pandemia más todavía. Entonces, esta respuesta es una respuesta de la realidad de las cosas, o sea no es un tema dogmático, simplemente el sistema ya se dislocó.

6) ¿Estas sanciones que se le aplican a las personas jurídicas en base a la ley 30424, son sanciones administrativas, sanciones penales o es un híbrido sancionatorio?

Si lo vemos desde el punto de vista del derecho positivo, son sanciones netamente penales ya que las impone un juez penal, las sanciones no tienen un concepto natural, por ejemplo; alguien le paga plata a alguien eso puede ser producto de una indemnización, puede ser una donación o puede ser una multa administrativa, es decir, el intercambio de entrega de dinero de por si no es algo suelto en el mundo sin un concepto, sin un aval. Lo que te quiero decir con esto es que por más que alguien me diga que hay multas administrativas bueno, también hay multas penales, me dicen que también hay sanciones administrativas como la suspensión bueno, también las hay en el derecho penal.

Lo mismo sucede con la persona natural hay multas administrativas para el individuo y multas penales para el individuo, también existe inhabilitaciones para el individuo al nivel del OSCE, también existe inhabilitaciones para el individuo a nivel penal.

Entonces, no es que la sanción se defina como penal o administrativa porque tengan una naturaleza, una razón de ser de las cosas; no es un tema naturalístico (la realidad del ser), sino que forma parte del sistema del derecho positivo, estoy refiriéndome al tema normativo en el sentido estricto del derecho positivo. En la medida que la sanción la impone el juez penal o la garantía del proceso penal tras una imputación levantada por la fiscalía aplicando el código procesal penal, para mí es claro que son penales; entonces, no son administrativas, ojo que se pueden producir las mismas consecuencias en el ámbito administrativo, el legislador eligió que en este caso se pueden poner en el ámbito penal por lo tanto son penales o las garantías del derecho penal que son las altas que las del administrativo. Por lo tanto, no tengo duda de que estamos hablando de sanciones de naturaleza penal. Ante un órgano administrativo el proceso tiene menos garantía, es un proceso sin garantía reforzada, no hay un ministerio público a nivel administrativo, puede haber un acusador pero que es parte del propio órgano administrativo; Indecopi por ejemplo para que sancione administrativamente no es que haya un ministerio público diferente al Indecopi, no existe, el acusador debe estar separado del órgano resolutor; el acusador sigue siendo parte de Indecopi y el órgano resolutor también sigue siendo parte de Indecopi, este es un claro ejemplo de cómo existe la garantía del acusatorio pero rebajada. Entonces, el debido proceso, por ejemplo, la presunción de inocencia no existe en el ámbito administrativo; entonces, se puede decir que al llevarlo a lo penal se tiene todo un sistema de garantías que hace por una parte más difícil imponer la sanción, pero por otro lado por esa mayor dificultad es que tiene la garantía del proceso penal, por lo tanto son penales.

7) ¿Cuáles serían los principios o reglas procesales para poder investigar a las personas jurídicas en base a la ley 30424, son las mismas que las consecuencias accesorias (hay una incorporación, se analiza su peligrosidad) o esta ley plantea una investigación sui generis?

Hay que tomar en cuenta que no es lo mismo consecuencias accesorias que la ley 30424, es un sistema de responsabilidad valga la redundancia accesorio donde se requiere que haya por lo menos el hecho ilícito de un individuo, no sé si la condena, ese es un tema bajo discusión doctrinal pero por lo menos se requiere acreditar un injusto penal por parte de un individuo, versus lo que significa la responsabilidad autónoma de la ley 30424 donde independientemente de la responsabilidad del individuo se puede sancionar a la persona jurídica.

La pregunta es si ¿Esta distinción de los presupuestos dogmáticos para imponer una consecuencia u otra, tiene consecuencias en el plano procesal?, ante esta pregunta la respuesta es sí, no la tendrá en las cuestiones propiamente procedimentales como lo es por ejemplo la necesidad de que exista una defensa separada entre la persona jurídica y el individuo con la finalidad de evitar incompatibilidades. Por eso es que a la persona jurídica incluso se le puede nombrar un abogado, se le puede nombrar un representante, el juez sea cualquiera la norma aplicable sea una consecuencia accesorio o sea la ley 30424, requiere a la persona jurídica que nombre un apoderado distinto al imputado son garantías básicas por el solo hecho de que ambos van a ser parte y son parte diferencial del individuo y personaje, pero si hay consecuencias por ejemplo muy claras respecto carga de la prueba, o la presunción de inocencia; si estamos hablando de consecuencias accesorias que desde mi punto de vista son consecuencias

administrativas de la pena como la de comiso - decomiso la carga de la prueba puede sufrir una variación rotunda, no es algo que particularmente haya investigado, pero como hipótesis podría decir en el ámbito de la consecuencia accesoria podría haber una consecuencia accesoria sin necesidad de más allá de toda duda razonal con respecto a la peligrosidad de la persona jurídica, estamos hablando de una consecuencia administrativa de la pena, no estamos hablando de una sanción penal. Pero, si estamos hablando de una sanción penal en el marco de la ley 30424 considero que el estándar probatorio debe ser del más allá de toda duda razonable en efecto, considero que es un tema de que en esa materia zanja diferencias entre lo que es una consecuencia accesoria versus lo que es la aplicación de ley 30424.

- 8) **¿Deben convivir ambas fórmulas de imputación a la persona jurídica, es decir una naturaleza jurídica vicarial como existe con las consecuencias accesorias y una autorresponsabilidad como es la ley 30424, o debemos decidir por una? Además, ¿Por qué la ley 30424 estipula solamente cinco delitos y no todos?**

Desde mi perspectiva deberíamos quedarnos únicamente con el modelo de la ley 30424, debería de ser ampliado ya que el catálogo que tenemos es muy modesto. Para empezar, recordemos la historia de las consecuencias accesorias, esto proviene de un proyecto español del año 1983 que se convierte en libro en 1995, un sistema escasamente aplicado tanto en España como en Perú, justamente por la necesidad de acreditar por lo menos un injusto típico respecto a un individuo, no implica un sistema de responsabilidad autónoma pero lo que España ha generado todo un boom sobre todo la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance es decir, el verdadero incentivo a llegado con la responsabilidad penal no con la consecuencia accesoria y la

consecuencia accesoria no tuvo que cumplir su función en el tiempo en una época en los años 80 a los años 90 en donde no estaba madura la discusión ni había legislación sobre la responsabilidad penal entonces el legislador frente a no hacer nada contra la persona jurídica en el plano penal, me refiero al legislador español y al legislador peruano optó por asumir las consecuencias accesorias, son consecuencias que se han fijado en las leyes del derecho positivo para no llamarlas penales debido a que no existe autonomía. En resumen, podría decir que se puede optar por el modelo de la ley 30424, pero con una ampliación en el catálogo de delitos no un numerus apertus sino un numerus clausus para que exista garantía de tipicidad, legalidad.

9) ¿Por qué se dice que con la entrada en vigencia de la ley 30424 en materia probatoria se ha invertido la carga de la prueba, ya no tiene la carga de la prueba la fiscalía sino el investigado (persona jurídica) tiene que probar que su manual de prevención del delito ha sido eficiente?

Como regla general en todos los sistemas civil law y common law es de cargo de la fiscalía el probar la imputación, entonces para quienes consideren el compliance es un eximente de responsabilidad porque ayuda a la culpabilidad la carga de la prueba tiene que ser claramente de la persona jurídica. Por ejemplo, si un individuo alega demencia, un problema de esquizofrenia para efecto de atenuar o eximirlo de culpabilidad o alega minoría de edad, quien tiene que probarlo sería él. Es decir, en la legítima defensa es igual, quien alega la legítima defensa es la prueba; los argumentos de descargo, las eximentes, las justificantes, las pruebas del imputado que en este caso si tu consideras que el compliance es un elemento de ausencia de culpabilidad, claramente la carga de la prueba la tiene la empresa.

Pero, si estamos hablando que el compliance es un factor vinculado al riesgo permitido, imputación objetiva, o un problema de tipicidad entonces claramente como lo dice la sentencia del 29 de febrero del 2016 del Tribunal Español quien tendría que probar eso sería el fiscal.

10) ¿Cuál cree usted que ha sido uno de los principales obstáculos para una configuración de responsabilidad penal a la persona jurídica en base a esta norma, la 30424?

Hoy en día vienen aplicando claramente el tema de las consecuencias accesorias, como el pedido de suspensión de actividades del partido político fuerza popular debido a que es la herramienta que ha regido a todo un proceso de corrupción con el tema temporal que es el caso de Odebrecht. Pienso, que los casos que se promuevan a partir del 2018 y se descubrirán en el 2019 - 2020 o los casos que se descubran y conozcan en la pandemia, la herramienta está discernida para poder imputar a personas jurídicas, es un tema de consecuencia de oportunidades. Pero, lo segundo donde creo que es un tema en dónde se debe de trabajar más, es el tema de la formación es decir, los fiscales no están con el chip de la responsabilidad penal de la persona jurídica, ellos tienen que ser muy conscientes; el Ministerio Público tiene que tener en claro que tiene una herramienta legal de derecho positivo muy potente para iniciar un proceso cuando esté vinculado al tema de corrupción, lavado, y el catálogo de delitos que haya , es ahí donde considero que existe un vacío, sin formación, sin capacitación sobre los alcances de esta ley es un tema que va a tardar en caminar.

Anexo 3.5. Entrevista a Daniel Peña Labrin

NOMBRE COMPLETO	DANIEL ERNESTO PEÑA LABRIN		
CARGO	Investigador	INSTITUCIÓN	Vlex International
HORA INICIO	09:30	HORA TÉRMINO	10:30
FECHA	02.12.2021	GRABACIÓN	https://bit.ly/3olEvrM

- 1) ¿Cuál fue o cuál ha sido el fenómeno jurídico penal que despertó la necesidad de expandir el derecho penal hacia las personas jurídicas (entes empresariales)?

En primer lugar, el tema materia de investigación es uno de los temas más controvertido dentro de la doctrina iberoamericana, en relación a la admisibilidad de la imputabilidad de las personas jurídicas, dentro de lo que es el derecho comparado. Tenemos que revisar las diversas posiciones doctrinales que las podemos agrupar en tres corrientes: La primera que es la teoría de la ficción de Savigni, que propugna que los entes colectivos no pueden ser sujetos activos del delito, ya que, solamente la persona natural se da la unidad de conciencia y voluntad (aspecto cognitivo y volitivo), la cual es un atributo de la condición humana que no concurre en los entes jurídicos. Luego, tenemos la teoría de la voluntad legal, según los cuales los entes colectivos, solo pueden ser sujetos activos de contravenciones o faltas de carácter civil; esto, coincide con la teoría de la ficción, al sostener la persona jurídica le falta la voluntad natural pero supone la superación de esta al propugnar que precisamente por la falta de voluntad natural, la ley ha de asignarle una voluntad que es la voluntad lega, y en base a esta, puede

imputárseles la comisión de contravenciones de carácter civil o administrativos, más nunca ilícitos penales ya que los entes colectivos son abstracciones y no pueden cometer delitos propiamente dichos. Y, la tercera teoría de la voluntad legal, donde están los juristas Bessler, Whesky, que señala que los entes colectivos si pueden ser sujetos activos de delitos, en la idea de que el concepto de persona es identificable no con el hombre, sino con el sujeto de derechos (lo cual implica entender que hay sujetos de derechos distintos a la persona natural).

Entonces, estas 3 principales corrientes doctrinales a las que se refiere en la perspectiva del derecho comparado, debemos señalar que hay una asentada posición de derecho de corte anglosajón, en cuanto al derecho europeo continental, el abanico de posiciones es variado. Desde países que prevén sanciones propias del derecho penal (Holanda, Francia, Noruega, Finlandia, Dinamarca, Bélgica y Suiza), países que optan por sanciones administrativas como Alemania, Italia y Portugal; y, finalmente, los países que optan por sanciones de naturaleza discutida pero que no pertenecen al núcleo del derecho penal, calificadas como accesorias.

2) ¿Cuál ha sido el análisis respecto a la acción de la persona jurídica para poder sancionar penalmente?

Ese ha sido un tema bastante discutido, partiendo de que las posiciones que se han seguido en el derecho europeo, la cual se ha incorporado ese modelo, en el cual se habla de que (las empresas) si tienen una responsabilidad, por ejemplo, La Cruz Verdejo, señala que las personas jurídicas les falta conciencia y voluntad en el sentido psicológico y por eso en la capacidad de autodeterminación. También señalaban que,

las facultades humanas que necesariamente han de tomar prestada en los hombres, Muñoz Conde señala también que, desde el punto de vista penal, la capacidad de acción, de responsabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad, entendida como facultad psíquica de la persona individual que no existe en la persona jurídica, porque es un mero ente ficticio al que el derecho le atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales.

También, recuerdo haber leído a Bajo Fernández, para quien, la acción, culpabilidad y la pena de la persona jurídica, no existe; pues, esta última no tiene capacidad ni de acción, ni de culpabilidad y mucho menos de pena. Esta corriente doctrinal es acorde a la jurisprudencia del Supremo Tribunal en la cual señaló que frente a ello hay que argumentarse que los principios de culpabilidad y de personalidad de las penas y de la responsabilidad individual constituye un obstáculo bastante importante para que se pueda considerar como autor de un delito a una persona jurídica.

También tenemos que señalar que, precisamente estas nuevas tendencias que abren un abanico respecto a que si se puede incurrir en la responsabilidad de las empresas es un detalle que implica el cambio del enfoque de la teoría del delito y teoría de la pena de la parte general para poderlos adecuar a estos entes ficticios. Es un trabajo del legislados, pero es muy difícil romper la tradición del *societas delinquere non potest*, que está muy arraigada a nuestro derecho penal.

- 3) ¿Cómo ha ido evolucionado el análisis dogmático de la culpabilidad de las personas jurídicas? ¿Habría de hacerse una variación en la teoría del delito y comenzar analizando primero la culpabilidad antes que la tipicidad?**

Tenemos que partir que nuestro código penal peruano, en su artículo 105, enumera una serie de sanciones contra las personas jurídicas, bajo el título de “consecuencias accesorias”, aunque también la Corte Suprema, en su acuerdo plenario 7-2009 ha indicado que su naturaleza jurídica es la de sanciones penales especiales. Habla de las sanciones contempladas y que son de aplicación a cualquier delito cometido por la persona jurídico, siempre que se cumplan con los supuestos de la norma material. En relación a la normativa de la Ley 30424 del 21 de abril del 2016 cuyo nombre iuris es “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas (aunque se olvidaban de la palabra “administrativa”); pero, que en la práctica introduce un sistema de responsabilidad penal; es decir, una responsabilidad administrativa en sede penal. Y, cabe señalar, que los delitos por cuales se puede aplicar esta ley son: Colusión, Tráfico de influencias, Cohecho activo genérico, Cohecho activo específico, Cohecho transnacional, lavado de activos y Financiamiento del terrorismo.

4) ¿Estas sanciones que se le aplican a las personas jurídicas en base a la ley 30424, son sanciones administrativas, sanciones penales o es un híbrido sancionatorio?

Definitivamente estamos, desde mi punto de vista, frente a sanciones administrativas en sede penal. No podemos hablar de sanciones penales porque no se encuentran establecidas dentro de la teoría de la pena y porque, además, porque el texto de la Ley 30424, se denomina: responsabilidad administrativa y no penal.

Anexo 04: Guía de análisis documental.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN		
“FÓRMULA DE PROCESAMIENTO PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: UN ANÁLISIS A LA LEGISLACIÓN PERUANA EN EL AÑO 2021”		
FECHA DE APLICACIÓN:		
CATEGORÍA	CLASIFICACIÓN	
1. Procedencia	Legislación	Nacional
		Europa
		U.S.A
	Jurisprudencia	Nacional
		Internacional
	Libros	Completo
		Capítulo del libro
	Otros	Tesis
		Revista en internet
Documento Legal		
2. Fuentes y fecha	Numero de fuentes referidas	
	Año de publicación	

OBJETIVO	RESUMEN – INTERPRETACIÓN – EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN
Planteamiento dogmático y doctrinario desarrollado por el tribunal, norma o autor:	
Fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas aplicada en la jurisprudencia, norma o autor:	

Anexo 4.1. Análisis de la STC. NY Central & Hudson River Railroad v. US

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN		
“FÓRMULA DE PROCESAMIENTO PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: UN ANÁLISIS A LA LEGISLACIÓN PERUANA EN EL AÑO 2021”		
FECHA DE APLICACIÓN: 02 de DICIEMBRE del 2021		
CATEGORÍA	CLASIFICACIÓN	
1. Procedencia	Legislación	Nacional
		Europa
		U.S.A
	Jurisprudencia	Nacional
		X Internacional
	Libros	Completo
		Capítulo del libro
2. Fuentes y fecha	País	U.S.A
	Año de publicación	23.02.1909

OBJETIVO	RESUMEN – EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN
Planteamiento dogmático y doctrinario desarrollado por el tribunal, norma o autor:	El Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos declara la responsabilidad penal de persona jurídica, importando para ello la doctrina civil del respondeat superior, también conocida como vicarious liability (responsabilidad por representación), strict liability (responsabilidad objetiva) o, como suelo llamarla, mirror o reflex liability (responsabilidad por reflejo o por espejo), y estableciéndola como el estándar de imputación de la responsabilidad penal corporativa. <u>En ese contexto, la persona jurídica responde por los actos de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, conductas dolosas, culposas e incluso contrarias a las órdenes de sus superiores. Y es que la sanción penal no se funda en la participación de la persona jurídica en el hecho imputado sino en que el acto se realiza en su beneficio.</u>
Fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas aplicada en la jurisprudencia, norma o autor:	Pero llevado a sus extremos, la pregunta sobre porqué una empresa debe responder por los actos de sus empleados es la llave maestra del actual debate sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica, mientras en el common law (USA, Inglaterra) una larga tradición doctrinal y jurisprudencial convalida esta práctica, en el civil law (Europa continental y América Latina) <u>ello colisiona con el principio de culpabilidad, la responsabilidad penal es personalísima, nadie debe responder por el hecho ajeno, de manera que, como establecen por ejemplo las sentencias del Tribunal Supremo de España 154/2016 de 29.2.16 y 3210/2017 de 19.7.17, el delito de un miembro de la organización y el beneficio para la entidad no son suficientes para imponer una pena a la persona jurídica,</u> se requiere además que ésta no haya tomado las medidas de prevención para impedir o mitigar el riesgo de comisión de delitos, es decir el no compliance.

Anexo 4.3 Análisis de la STC. Tribunal Supremo Español 2015

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN		
“FÓRMULA DE PROCESAMIENTO PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: UN ANÁLISIS A LA LEGISLACIÓN PERUANA EN EL AÑO 2021”		
FECHA DE APLICACIÓN: 02 de DICIEMBRE del 2021		
CATEGORÍA	CLASIFICACIÓN	
1. Procedencia	Legislación	Nacional
		Europa
		U.S.A
	Jurisprudencia	Nacional
		X Internacional
	Libros	Completo
		Capítulo del libro
2. Fuentes y fecha	País	U.S.A
	Año de publicación	23.02.1909

OBJETIVO	RESUMEN – EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN
Planteamiento dogmático y doctrinario desarrollado por el tribunal, norma o autor:	Según el Alto Tribunal, para que la empresa responda penalmente hay que analizar si <u>«El delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por éstos de los delitos [...]»</u>
Fórmula de procesamiento penal de las personas jurídicas aplicada en la jurisprudencia, norma o autor:	El Tribunal Supremo reiteró que <u>el fundamento de la responsabilidad penal de la empresa, una vez cometido un delito de los que pueda generar responsabilidad penal de la persona jurídica por alguno de sus integrantes, es «la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica [...]»</u> . Además, este defecto estructural en los mecanismos de control debe ser grave, pues «Los incumplimientos menos graves o leves quedan extramuros de la responsabilidad penal de los entes colectivos».